

GOBIERNO DE PUERTO RICO

EL CAPITOLIO

SENADO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria



CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

JUEVES, 24 DE MARZO DE 2011

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P DEL S 1846 (Por el señor <i>Rivera Schatz</i>)	SALUD (<i>Sin enmiendas</i>)	Para añadir un nuevo inciso (b) y reenumerar los subsiguientes incisos, enmendar el inciso € reenumerado como (f), el inciso (q) reenumerado como € y el inciso € reenumerado como (s) del Artículo 2; enmendar el inciso (a), añadir un nuevo inciso (b) y reenumerar los subsiguientes incisos, enmendar el inciso (c) reenumerado como (d) y el inciso (d) reenumerado como €; al Artículo 6; enmendar los incisos (a) y €, y el último párrafo del Artículo 7 de la Ley Núm. 296 de 25 de diciembre de 2002, mejor conocida como Ley de Donaciones Anatómicas de Puerto Rico; enmendar el Artículo 4(a) de la Ley Núm. 97 de 25 de junio de 1962, según enmendada, mejor conocida como Ley de Laboratorios de Análisis Clínico, Centros de Plasmaféresis, Centros de Sueroféresis y Bancos de Sangre; se deroga la Ley Núm. 41 de 27 de mayo de 1983, según enmendada, mejor conocida como Ley de Donación de Sangre por Menor de Edad; establecer deberes, responsabilidades y penalidades; y para otros fines relacionados.

P DEL S 1934	GOBIERNO	Para añadir un nuevo inciso (g) y reenumerar los subsiguientes incisos del Artículo 4 y enmendar el inciso (d) del Artículo 5 de la Ley Núm. 84 de 18 de junio de 2002, conocida como "Código de Ética para Contratistas, Suplidores y Solicitantes de Incentivos Económicos de las Agencias Ejecutivas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" a los fines de eximir al Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediabiles adscrito al Departamento de Salud de solicitar a los proveedores de servicios médicos una certificación en su factura sobre la ausencia de interés por parte de los funcionarios y empleados de la agencia ejecutiva en las ganancias o beneficios producto del contrato en cuestión.
(Por el señor <i>Rivera Schatz</i>)	(Sin enmiendas)	
P DE LA C 1399	TURISMO Y CULTURA	Para declarar la antigua Central Azucarera Pellejas en el Municipio de Adjuntas lugar de valor histórico; disponer su inclusión en el Registro de Sitios y Zonas Históricas de Puerto Rico; y proveer para que se realicen las gestiones necesarias para su preservación.
(Por el representante <i>Quiles Rodríguez</i>)	(Sin enmiendas)	
P DE LA C 1930	GOBIERNO; Y DE SALUD	Para enmendar el Artículo 23 de la Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965, según enmendada, conocida como "Ley de Facilidades de Salud", a los fines de imponer la obligación de prestar servicios de salud a los beneficiarios del Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico a toda persona que opere una facilidad de salud con una licencia expedida por el Gobierno de Puerto Rico.
(Por el representante <i>Rodríguez Aguiló</i> y suscrito por el representante <i>Rivera Guerra</i>)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)	
P DE LA C 1969	SALUD	Para enmendar el inciso (a) del Artículos 2 de la Ley Núm. 40 de 3 de agosto de 1993, según enmendada, conocida como "Ley Para Reglamentar la Práctica de Fumar en Lugares Públicos", a los fines de aclarar la definición de fumar.
(Por el representante <i>Rodríguez Aguiló</i>)	(Sin enmiendas)	
R CONC DEL S 44	REGLAS Y CALENDARIO	Para solicitar a la Cámara de Representantes del Congreso de los Estados Unidos de América, a aprobar el proyecto H.R.1100, conocido como "To amend the Tsunami Warning and Education Act to direct the Administrator of the National Oceanic and Atmospheric Administration, through the National Weather Service, to establish, maintain, and operate a Caribbean tsunami forecast and warning center in Puerto Rico" de la autoría del Rep. Pedro Pierluisi, Comisionado Residente de Puerto Rico y expresar el respaldo de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico a esta iniciativa en beneficio de Puerto Rico y de los países de la región del Caribe.
(Por la señora <i>Santiago González</i>)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)	

R DEL S 988

**RECURSOS
NATURALES Y
AMBIENTALES; Y DE
URBANISMO E
INFRAESTRUCTURA**

(Por la señora
Santiago González)

**PRIMER
INFORME PARCIAL**

Para ordenar a las Comisiones de Recursos Naturales y Ambientales; y de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, que investiguen el proceso de solicitud, evaluación y obtención de permisos para la construcción de torres para la instalación de antenas de telecomunicaciones, particularmente para la telefonía móvil, en la Isla.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

25 de febrero de 2011

Informe Positivo sobre el P. del S. 1846

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Salud**, previa consideración y estudio, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1846, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1846, busca añadir un nuevo inciso (b) y reenumerar los subsiguientes incisos, enmendar el inciso (e) reenumerado como (f), en inciso (q) reenumera como (r) y el inciso (r) reenumerado como (s) del Artículo 2; enmendar el inciso (a), añadir un nuevo inciso (b) y reenumerar los subsiguientes incisos, enmendar el inciso (c) reenumerado como (d) y el inciso (d) remunerarlo como (e); al Artículo 6; enmendar los inciso (a) y (e), y el último párrafo del Artículo 7 de la Ley Núm. 296 de 25 de diciembre de 2002, mejor conocida como Ley de Donaciones Anatómicas de Puerto Rico; enmendar el Artículo 4(a) de la Ley Núm. 97 de 25 de junio de 1962, según enmendada, mejor conocida como Ley de Laboratorios de Análisis Clínicos, Centros de Plasmaféresis, Centros de Sueroféresis y Bancos de Sangre; se deroga la Ley Núm. 41 de 27 de mayo de 1983, según enmendada, mejor conocida como Ley de Donación de Sangre por Menor de Edad; establecer deberes, responsabilidades y penalidades; y para otros fines relacionados.

La exposición de motivos explica con precisión la racionalidad de lo pretendido en el proyecto. Se busca corregir un defecto técnico al aprobarse en el 2002 la Ley de Donaciones Anatómicas de Puerto Rico con el propósito de integrar todo la legislación relacionada a las donaciones de órganos y otras

Prohibido
Senado de Puerto Rico
Secretaría

11 FEB 25 PM 5:08

12/25

partes del cuerpo humano, y facilitar el cumplimiento con las disposiciones legales relativas a éstas. Inadvertidamente no se incluyeron en la Ley 296 las disposiciones sobre donaciones contenidas en la derogada Ley Núm. 41 de 27 de mayo de 1983, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Donación de Sangre por Menor de Edad". El efecto práctico del presente proyecto es que se restablece el estado de derecho anterior para donaciones de sangre de parte de menores.

En nuestro organismo circulan, en promedio, de 4 a 5 litros de sangre; y sus funciones son indispensables para la vida. La misma, está compuesta por: glóbulos rojos (40%), plasma (55%), glóbulos blancos y plaquetas (5%). Constituye entre el 5 y el 7% del volumen corpóreo. La sangre está conformada por distintos hemocomponentes que cumplen funciones indispensables para la vida humana. Cada hemoconponente puede considerarse como una medicación para distintos tipos de enfermedades, una medicina que no puede ser elaborada en laboratorios químicos. El único laboratorio que produce sangre es el cuerpo humano y sabemos que sin sangre no hay vida.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Para la presente medida, se solicitaron memoriales explicativos al Departamento de Salud, Colegio de Médicos y Lifelink de Puerto Rico

El **Departamento de Salud**, endosa la medida e indica que en nuestro organismo circulan, distintos hemocomponentes que pueden considerarse como una medicación para distintos tipos de enfermedades, una medicina que no puede ser elaborada en laboratorios químicos. El único laboratorio que produce sangre es el cuerpo humano y sabemos que sin sangre no hay vida. Además, es indispensable en los servicios de primeros auxilios, cirugías, en la cura de algunas enfermedades (entre las que se encuentran las oncológicas), el trasplante de órganos y en los servicios de medicinas que tratan varias formas de anemias.

Es sumamente importante promover y concienciar a toda la ciudadanía puertorriqueña en torno a la importancia de donar sangre, no solamente en la

ADUS

población adulta, sino también a los legalmente menores de edad. La inclusión de menores de edad autorizados por ley como agentes activos en la donación de sangre, contribuye positivamente a sensibilizar a esta población a temprana edad, acerca de la importancia de la donación voluntaria, periódica y solidaria de sangre.

El Departamento de Salud, al igual que la Asamblea Legislativa, reconoce la necesidad de integrar de una vez las disposiciones de la Ley de Donación de Sangre por Menor de Edad a la Ley de Donaciones Anatómicas y derogar la primera, con el fin de subsanar la incongruencia entre ambas leyes, acorde la intención de la presente medida.

El **Colegio de Médicos Cirujanos**, respalda la medida y expresa que la intención es corregir un defecto técnico cometido al aprobarse en el 2002 la Ley de Donaciones Anatómicas de Puerto Rico con el propósito de integrar toda la legislación relacionada a las donaciones de órganos que contengan sus preparaciones en su menú o en una hoja informativa. La información nutricional, según el Artículo 4 de la medida, incluirá como mínimo los órganos y otras partes del cuerpo humano, y facilita el cumplimiento con las disposiciones legales relativas a éstas.

La donación de sangre por personas entre 16 y 18 años de edad es fundamental para mantener los abastos necesarios para atender todas las instancias de necesidad de transfusiones y para atender situaciones de emergencia. El afecto práctico del presente proyecto es que se restablece el estado de derecho anterior para donaciones de sangre de parte de menores. Se reincorporan todas las salvaguardas sobre el consentimiento de los padres, la realización de pruebas antes de la sangría y el mantenimiento de record.

El Colegio endosa la medida e indican que están comprometidos con proyectos de esta naturaleza.

LifeLink of Puerto Rico, no endosaba la medida, pero a raíz de la audiencia pública celebrada el día, 25 de enero de 2011, determinaron que apoyarían la misma, pues reconocen la necesidad de integrar a menores de

edad en la Donación de Sangre, ya que es sumamente necesario para mantener los abastos.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno Estatal Asociado de Puerto Rico de 2006", las Comisiones suscribientes han determinado que esta medida no tiene un impacto fiscal significativo sobre las finanzas del Gobierno Central.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 del 30 de agosto del 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos", la Comisión suscribiente, luego de su evaluación y análisis, determina que la aprobación de esta medida no conlleva impacto fiscal municipal.

CONCLUSION

El efecto práctico del presente proyecto es que se restablece el estado de derecho anterior para donaciones de sangre de parte de menores. Se reincorporan todas las salvaguardas sobre el consentimiento de los padres.

A los donantes de sangre se les hace una prueba previa en la que se evalúa la calidad de la sangre y se comprueba que su donación no suponen ningún riesgo para él mismo; es decir, si por donar sangre vas a caer en una profunda desnutrición, anemia o lo que sea, vas a ser informado. Por tanto, si eres apto, eres bueno y no tienes problemas de ningún tipo.

Un donante puede beneficiar potencialmente a 60 personas o más. Las transfusiones de sangre y sus componentes son necesarios para el tratamiento de algunas condiciones médicas y situaciones quirúrgicas, que no tienen otra alternativa; por consiguiente, los bancos de sangre deben mantener las reservas de productos sanguíneos, en cantidad suficiente y con la calidad adecuada para garantizar las demandas continuas de provisiones de sangre que preserven la salud de quien las recibe y prevenir la mortalidad asociada con graves

complicaciones. Esto puede lograrse mediante estrategias para promocionar la gestión de donantes saludables, que aporten sangre segura.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Salud, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 1846, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Ángel Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud

ENTIRILLADO ELECTRONICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1846

15 de octubre de 2010

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a las Comisiones de Salud y de lo Jurídico Civil

LEY

Para añadir un nuevo inciso (b) y reenumerar los subsiguientes incisos, enmendar el inciso (e) reenumerado como (f), el inciso (q) reenumerado como (r) y el inciso (r) reenumerado como (s) del Artículo 2; enmendar el inciso (a), añadir un nuevo inciso (b) y reenumerar los subsiguientes incisos, enmendar el inciso (c) reenumerado como (d) y el inciso (d) reenumerado como (e); al Artículo 6; enmendar los incisos (a) y (e), y el último párrafo del Artículo 7 de la Ley Núm. 296 de 25 de diciembre de 2002, mejor conocida como Ley de Donaciones Anatómicas de Puerto Rico; enmendar el Artículo 4(a) de la Ley Núm. 97 de 25 de junio de 1962, según enmendada, mejor conocida como Ley de Laboratorios de Análisis Clínico, Centros de Plasmaféresis, Centros de Sueroféresis y Bancos de Sangre; se deroga la Ley Núm. 41 de 27 de mayo de 1983, según enmendada, mejor conocida como Ley de Donación de Sangre por Menor de Edad; establecer deberes, responsabilidades y penalidades; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el año 2002 se aprobó la Ley de Donaciones Anatómicas de Puerto Rico con el propósito de integrar toda la legislación relacionada a las donaciones de órganos y otras partes del cuerpo humano, y facilitar el cumplimiento con las disposiciones legales relativas a éstas. Sin embargo, las disposiciones de la Ley Núm. 41 de 27 de mayo de 1983, según enmendada, mejor conocida como Ley de Donación de Sangre por Menor de Edad no fueron incluidas en la Ley de Donaciones Anatómicas de 2002.

Al no tomarse en consideración las disposiciones de la Ley de Donación de Sangre por Menor de Edad, la nueva Ley de Donaciones Anatómicas enmendó tácitamente lo establecido en la Ley de Donación de Sangre por Menor de Edad, toda vez que eliminó ciertos requisitos que se

ANUS

exigen a los menores de edad de dieciocho (18) años para que éstos puedan donar sangre.

Ante la incongruencia que existe entre ambas leyes, esta Asamblea Legislativa entiende necesario atemperar la Ley de Donaciones Anatómicas a la Ley de Donación de Sangre por Menor de Edad, y derogar esta última, y así culminar el proceso de integración de las disposiciones legales que rigen las donaciones anatómicas en Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se añade un nuevo inciso (b) y se reenumeran los subsiguientes incisos; se
2 enmienda el inciso (e) reenumerado como (f), el inciso (q) reenumerado como (r) y el inciso
3 (r) reenumerado como (s) del Artículo 2 de la Ley Núm. 296 de 25 de diciembre de 2002,
4 mejor conocida como Ley de Donaciones Anatómicas de Puerto Rico, para que lea como
5 sigue:

6 “Artículo 2.- Definiciones

7 Los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

8 (a) “Banco de Ojos” significa el Banco de Ojos del Leonismo Puertorriqueño o
9 cualquier otra entidad similar que en el futuro pueda existir en Puerto Rico.

10 (b) “*Banco de Sangre*” significa cualquier centro para recolectar, procesar y
11 preservar sangre obtenida de seres humanos a los fines de tenerla disponible para
12 utilizarse en cualquier momento necesario.

13 [(b)] (c) “Córnea” significa la membrana transparente en la superficie del ojo que mide
14 alrededor de 12mm x 12mm (milímetros).

15 [(c)] (d) “Donante” significa cualquier persona que hace una donación de todo o parte
16 de su cuerpo o que estando autorizada dona el cadáver de otra persona.

17 [(d)] (e) “Donatario” significa cualquier institución, persona o entidad autorizada por
18 ley que ha sido nombrada beneficiaria de la donación.

ANYS

- 1 **[(e)]** *(f)* “Entidad Recuperadora” significa una persona jurídica debidamente autorizada
2 para recuperar y recibir donaciones de órganos *o partes del cuerpo humano para*
3 *donación y/o* para **[transplante]** *trasplante* en Puerto Rico: tales como, pero sin
4 limitarse a; *hospitales, bancos de sangre,* la Organización de Recuperación de
5 Organos, Banco de Ojos del Leonismo Puertorriqueño, Banco de Huesos,
6 Programas de **[transplante]** *trasplante* u otras entidades similares en naturaleza.
- 7 **[(f)]** *(g)* "Escuela de Medicina" significará toda Escuela de Medicina debidamente
8 acreditada y autorizada como tal, conforme a las leyes del Estado Libre Asociado
9 de Puerto Rico.
- 10 **[(g)]** *(h)* "Escuela de Odontología" significará toda Escuela de Odontología
11 debidamente acreditada y autorizada como tal, conforme a las leyes del Estado
12 Libre Asociado de Puerto Rico.
- 13 **[(h)]** *(i)* “Estado” significa el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- 14 **[(i)]** *(j)* “Finado” significa una persona difunta e incluye a los nacidos muertos y los
15 fetos.
- 16 **[(j)]** *(k)* “Hospital” significa un hospital autorizado, acreditado o aprobado por las
17 Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los Estados Unidos de
18 América.
- 19 **[(k)]** *(l)* “Junta” significa la Junta de Disposición de Cuerpos, Organos y Tejidos
20 Humanos que se crea en esta Ley.
- 21 **[(l)]** *(m)* “Médico” significa una persona licenciada o de otra forma autorizada para
22 practicar la medicina conforme a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto
23 Rico, que forme parte de los equipos médicos reconocidos por la “United Network
24 for Organ Sharing”.

ANAS

1 **[(m)]** *(n)* “Muerte” significa el cese irreversible de las funciones respiratorias y
2 circularias de la persona o el cese irreversible y total de todas las funciones del
3 cerebro de la persona, incluyendo las funciones del tallo cerebral”.

4 **[(n)]** *(o)* “Parte” significa cualquier órgano o parte del cuerpo humano, tales como la
5 córnea, hueso, arteria, sangre u otros líquidos.

6 **[(o)]** *(p)* “Persona” significa cualquier persona natural o jurídica, o cualquier
7 instrumentalidad o agencia gubernamental o sus subdivisiones.

8 **[(p)]** *(q)* “Organización de Recuperación de Organos” significa la agencia de
9 recuperación de órganos autorizada y certificada por el Gobierno Federal de los
10 Estados Unidos para recuperar órganos en Puerto Rico.

11 **[(q)]** *(r)* “United Network for Organ Sharing” o “UNOS” significa la entidad
12 contratada por el Gobierno Federal de los Estados Unidos a tenor con el “National
13 Organ Trasplant Act”, responsable de mantener y operar el registro nacional
14 computadorizado de personas en espera de un **[transplante]** *trasplante* de órganos
15 y de coordinar la distribución y ubicación de órganos recuperados en los Estados
16 Unidos.

17 **[(r)]** *(s)* “Recipiente” significa el paciente que recibe el **[transplante]** *trasplante.*”

18 Artículo 2.- Se enmienda el inciso (a), se añade un nuevo inciso (b) y reenumerar los
19 subsiguientes incisos, se enmienda el inciso (c) reenumerado como (d) y el inciso (d)
20 reenumerado como (e) al Artículo 6 de la Ley Núm. 296 de 25 de diciembre de 2002, mejor
21 conocida como Ley de Donaciones Anatómicas de Puerto Rico, para que lea como sigue:

22 “Artículo 6 – Donantes

23 (a) Cualquier persona de dieciocho (18) años de edad o mayor y en pleno uso de sus
24 capacidades mentales podrá donar su cuerpo entero o cualquier parte de éste a las
25 personas, instituciones o entidades incluidas en esta Ley para fines de autopsias

ANEXOS

1 clínicas, estudios anatómicos o para ser utilizadas con el propósito de ayudar al
2 progreso de la ciencia médica y ramas anexas para la enseñanza o para el
3 **[transplante]** *trasplante* o rehabilitación de parte o tejidos enfermos, lesionados
4 o degenerados del cuerpo humano. Tal donación será efectiva con posterioridad
5 a la muerte del donante, excepto en los casos de donación de órganos o tejidos a
6 ser **[transplantados]** *trasplantados* de una persona viva a otra.

7 (b) *Todo menor de edad de dieciséis (16) y diecisiete (17) años podrá donar sangre*
8 *en cualquier entidad recolectora o institución autorizada a esos fines por Ley,*
9 *mediando el consentimiento previo y por escrito del padre, madre, tutor o*
10 *encargado legal. Además, se requerirá una evaluación médica realizada por la*
11 *entidad recolectora o institución autorizada a esos fines por Ley, que certifique*
12 *que el menor está apto para ser donante de sangre. Nada de lo aquí dispuesto*
13 *deberá ser interpretado como una exoneración a cualquier banco de sangre,*
14 *hospital u otra entidad recuperadora, sus agentes y empleados con relación a la*
15 *responsabilidad civil por los daños causados al obtener sangre del menor de*
16 *edad.*

17 **[(b)]** (c) Las siguientes personas, en el orden que se indica con exclusión de cualquier otro
18 familiar, podrán disponer de todo o parte del cuerpo de un finado para los propósitos
19 de esta Ley: La facultad de las personas llamadas a autorizar la donación sólo podrá
20 llevarse a cabo en ausencia de declaración expresa del finado de su intención de
21 donar o no donar sus órganos o tejidos. El orden, para los propósitos de esta Ley, es
22 el siguiente:

23 a. El cónyuge viudo o supérstite que conviviere con el otro cónyuge fenecido a la
24 hora de su muerte;

Artículo

- 1 b. el hijo mayor y, en ausencia o incapacidad de éste, el próximo en edad, siempre y
2 cuando fuere mayor de edad;
- 3 c. el padre o madre con quien viviere;
- 4 d. el abuelo o abuela con quien viviere;
- 5 e. el mayor de los hermanos de doble vínculo y, a falta de éstos, el mayor de los
6 medio hermanos;
- 7 f. el tutor del finado al momento de la muerte o el familiar o persona particular que
8 se hubiese ocupado del finado durante su vida;
- 9 g. cualquier persona o entidad autorizada u obligada por la ley a disponer del
10 cadáver.
- 11 **[(c)]** (d) Cuando la persona llamada a prestar la autorización no estuviese físicamente
12 disponible para hacerlo, tal persona podrá otorgar su autorización oralmente vía
13 telefónica o facsímil. Esta autorización podrá ser grabada con el consentimiento de
14 la persona autorizante. *Esta disposición no es de aplicación a los padres, madres
15 o tutores legales de menores de edad de dieciséis (16) y diecisiete (17) años de
16 edad que deseen donar sangre, cuya autorización siempre debe estar por escrito.*
- 17 **[(d)]** (e) El Instituto de Ciencias Forenses, hospital o médico encargado de la autopsia o
18 extirpación de un órgano o tejido para **[transplante]** *trasplante* queda exonerado
19 de responsabilidad si la persona que alega ser la autorizada a disponer en todo o en
20 parte del cuerpo de un finado, según el inciso **[(b)]** (c) de esta sección, resulta
21 posteriormente que no es la legalmente facultada para hacerlo. La legalidad de la
22 facultad de la persona descrita en el inciso **[(b)]** (c) de este Artículo, para disponer
23 de todo o parte del cuerpo de un finado, deberá ser comprobada por el Instituto de
24 Ciencias Forenses, hospital o médico encargado de la autopsia, mediante

1 declaración jurada con expresión detallada de las diligencias realizadas para
2 corroborar dicha legalidad.”

3 Artículo 3.- Se enmiendan los incisos (a) y (e), y el último párrafo del Artículo 7 de la
4 Ley Núm. 296 de 25 de diciembre de 2002, mejor conocida como Ley de Donaciones
5 Anatómicas de Puerto Rico, para que lea como sigue:

6 “Artículo 7 – Donatarios

7 Una donación conforme a esta Ley, podrá ser hecha a favor de cualquiera de los
8 siguientes donatarios, pero sólo para los fines y propósitos señalados en Ley.

9 (a) Cualquier hospital, clínica, *banco* u otra institución médica capacitada y
10 certificada para recuperar y manejar **[órganos y]** *cadáveres o partes del cuerpo*
11 *humano*, o cualquier médico o cirujano debidamente autorizado para ejercer su
12 profesión en Puerto Rico.

13 (b) Cualquier escuela médica o dental autorizada, colegio o universidad.

14 (c) Cualquier persona efectivamente nombrada por el donante que en alguna
15 forma esté relacionada con cualquier rama de la ciencia médica y que pueda
16 probar, de exigírselo así la Junta que en esta Ley se crea, que sus propósitos
17 armonizan con los fines y propósitos señalados en el mismo.

18 (d) A la Junta que en virtud de esta Ley se crea.

19 (e) Cualquier institución o entidad acreditada y certificada por la Junta para
20 manejar, mantener, depositar, extraer o llevar a cabo procesos relacionados
21 con el **[transplante]** *trasplante* de órganos o tejidos.

22 Cualquier donación tendrá que ser notificada a la Junta dentro de las cuarenta y ocho (48)
23 horas siguientes de realizada. *Cuando se tratara de una donación de sangre por un menor de*
24 *edad de dieciséis (16) y diecisiete (17) años, toda entidad recuperadora deberá mantener un*
25 *registro en el que anotará el nombre, la edad y la dirección del menor, una descripción del*

1 documento que presentó dicho menor para evidenciar su edad, copia de la certificación
2 médica declarando al menor apto para donar y una copia del documento de autorización
3 para donar sangre. El Departamento de Salud queda facultado para efectuar inspecciones
4 del libro de registro.”

5 Artículo 4.- Se enmienda el Artículo 4(a) de la Ley Núm. 97 de 25 de junio de 1962, según
6 enmendada, mejor conocida como Ley de Laboratorios de Análisis Clínico, Centros de
7 Plasmaféresis, Centros de Sueroféresis y Bancos de Sangre, para que lea como sigue:

8 “Artículo 4a.- Historial del donante.

9 Los laboratorios vendrán obligados a hacer un historial del donante, de las enfermedades que
10 ha padecido éste, así como las pruebas necesarias a los fines de determinar hasta donde sea
11 posible si el donante padece o ha padecido de alguna enfermedad contagiosa que pueda afectar
12 al recipiente, e incluyendo específicamente la determinación del anticuerpo para el virus HIV
13 (Human Immunodeficiency Virus). Como parte del historial del donante, los bancos de sangre
14 u otra institución autorizada en Ley como entidad recolectora para sangre de donantes menores
15 de edad, deberán realizar una evaluación médica a toda persona de dieciséis (16) y diecisiete
16 (17) años para certificar su aptitud para ser donante. Esta certificación médica es requerida
17 cada vez que un menor de edad de dieciséis (16) y diecisiete (17) años acuda a donar sangre, y
18 es un requisito adicional a la autorización por escrito del padre, madre, tutor o encargado
19 legal. Asimismo, vendrán obligados a cumplir con todas las reglas y reglamentos que se
20 promulguen por el Secretario de Salud.”

21 Artículo 5.- Penalidades

22 Toda persona que infringiere las disposiciones de esta Ley incurrirá en delito menos grave y
23 convicta que fuere será castigada con multa no menor de quinientos (500) dólares. Cada
24 infracción constituirá un delito distinto y separado. Se faculta, además, al Secretario de Salud
25 para imponer multas administrativas de cinco mil (5,000) dólares, previa vista, por las

1 infracciones a esta Ley. La imposición de una multa administrativa no impedirá el
2 correspondiente procesamiento criminal. El Secretario de Salud cancelará la licencia de
3 cualquier institución que repetidamente violente las disposiciones de esta Ley, previa vista y
4 según la reglamentación adoptada a esos efectos.

5 Artículo 6.- Derogación

6 Se deroga la Ley Núm. 41 de 27 de mayo de 1983, según enmendada, mejor conocida como
7 Ley de Donación de Sangre por Menor de Edad.

8 Artículo 7.- Reglamentación

9 El Departamento de Salud deberá establecer la reglamentación que sea necesaria para
10 cumplir con los propósitos de esta Ley, dentro de un término de noventa (90) días de haberse
11 aprobado.

12 Artículo 8.- Separabilidad

13 Si cualquier Artículo o parte de esta Ley fuere anulada o declarada inconstitucional, la
14 sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto
15 de dicha sentencia quedará limitado al Artículo o parte de la misma que así hubiere sido anulada
16 o declarada inconstitucional.

17 Artículo 9.- Vigencia

18 Esta Ley entrará en vigor a partir de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

21 de marzo de 2011

Informe Positivo sobre

el P. del S. 1934

SENADO DE PUERTO RICO
Secretaría

11 MAR 21 AM 10:45

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de **recomendar** este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado Número 1934, sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado Número 1934 tiene como propósito añadir un nuevo inciso (g) y reenumerar los subsiguientes incisos del Artículo 4 y enmendar el inciso (d) del Artículo 5 de la Ley Núm. 84 de 18 de junio de 2002, conocida como "Código de Ética para Contratistas, Suplidores y Solicitantes de Incentivos Económicos de las Agencias Ejecutivas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" a los fines de eximir al Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediabiles adscrito al Departamento de Salud de solicitar a los proveedores de servicios médicos una certificación en su factura sobre la ausencia de interés por parte de los funcionarios y empleados de la agencia ejecutiva en las ganancias o beneficios producto del contrato en cuestión.

El Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediabiles adscrito al Departamento de Salud se creó mediante la Ley Núm. 150 de 19 de agosto de 1996, según enmendada. Este Fondo tiene la finalidad de sufragar, total o parcialmente los costos de diagnóstico y tratamiento de aquellas personas que padecen de una condición, que de no ser tratada a tiempo podría ser terminal y no tienen los recursos económicos suficientes para sufragar los costos de diagnóstico y tratamiento de aquellas personas que padecen de una condición que de no ser tratada a tiempo podría ser terminal, y no tienen los recursos económicos suficientes para sufragar los costos de su tratamiento. La ciencia y la tecnología se han desarrollado a tal extremo que muchas condiciones terminales son curables gracias al tratamiento que remedia dicha condición y que en muchas ocasiones es necesario para salvar la vida del paciente.

Entre los requerimientos para el uso de dicho fondo es que las instituciones hospitalarias cumplan con la certificación exigida en la Ley Núm. 84 de 18 de junio de 2002. Muchas instituciones hospitalarias se encuentran en los Estados Unidos y tramitan sus facturas de servicios prestados mediante agencias de cobro contratadas. Dichas facturas al no contener la certificación

requerida por dicha Ley atrasan el proceso de pago impidiendo la continuación de tratamientos y la aceptación de nuevos pacientes.

Esta medida exime al Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediabiles de cumplir con la certificación sobre ausencia de interés dispuesta en la Ley Núm. 84 de 18 de junio de 2002.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, solicito sus comentarios a diversas entidades sobre el Proyecto del Senado Número 1934, entre las mismas se encuentran: **el Departamento de Salud, la Asociación de Contratistas Generales, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Oficina de Ética Gubernamental.**

El **Departamento de Salud**, nos informa que la Ley Núm. 150 del 1996, conocida como “Ley del Derecho a la Salud en Puerto Rico”, fue creada con el propósito de sufragar los gastos totales o parciales de aquellas personas que padezcan una enfermedad catastrófica remediable. La misma es definida en la Ley como una enfermedad cuyo efecto previsible certificado por un médico sea la perdida de la vida y para la cual exista un tratamiento que la ciencia médica haya evidenciado que remedia dicha condición, al extremo de salvar la vida del paciente.

Continuando con el análisis, el Departamento de Salud argumenta que muchas de las instituciones hospitalarias a las que envían a sus pacientes se encuentran en Estados Unidos y tramitan sus facturas de servicio prestados mediante agencias de cobro, las cuales no están ligadas ni al médico, ni al hospital que prestó el servicio. Dichas facturas al no contar con la certificación requerida por ley, atrasa el proceso de pago impidiendo el cuidado continuo de los diversos tratamientos a los pacientes.

Indican que la situación antes descrita pone en peligro inminente la vida de estas personas con una enfermedad catastrófica y que necesitan ser intervenidos de inmediato. Al no hacer los pagos a tiempo muchas de las instituciones se niegan a recibir a los pacientes y esto pone la vida de éstos en riesgo.

Además al aprobarse esta medida se subsanan las deficiencias y los atrasos en el pago por servicios antes descritos a las instituciones hospitalarias. De esta manera, el servicio ofrecido por el fondo no se vería afectado, beneficiándose así todos los pacientes que lo necesiten. Por tanto entienden meritoria la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 1934.

Por otro lado, la **Asociación de Contratistas Generales**, luego de evaluar el alcance de la medida, entienden, que no les corresponde opinar sobre el mismo.

La **Oficina de Gerencia y Presupuesto**, informa que colabora en la evaluación de los proyectos de ley que tienen impacto presupuestario en el uso de fondos públicos, de índole gerencial y de tecnología de información en el Gobierno. Luego de analizar la medida entienden que la misma no dispone de asignación presupuestaria ni asuntos de naturaleza gerencial o tecnológica que corresponda al área de competencia de la Oficina.

La **Oficina de Ética Gubernamental** nos informa que el pasado viernes 21 de enero de 2011, recibieron el comunicado sobre la solicitud de memorial explicativo del Proyecto del Senado Núm. 1934. Además el lunes 24 de enero recibieron la comunicación en la que se les citaba para Vista Pública sobre la medida en epígrafe.

Por otra parte señala que actualmente el equipo de trabajo de la Oficina se encuentra inmerso en la evaluación, discusión, análisis y redacción de la primera reforma en materia de Ética Gubernamental en veinticinco (25) años. La Oficina de Ética Gubernamental menciona que agradece las oportunidades que la Comisión les ha provisto para presentar sus comentarios y análisis sobre diferentes medidas. No obstante le solicita muy respetuosamente a la Comisión que los excuse de comparecer a la Vista Pública y de someter comentarios sobre el Proyecto del Senado Núm. 1934 pues no tienen peritaje sobre el asunto bajo estudio.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

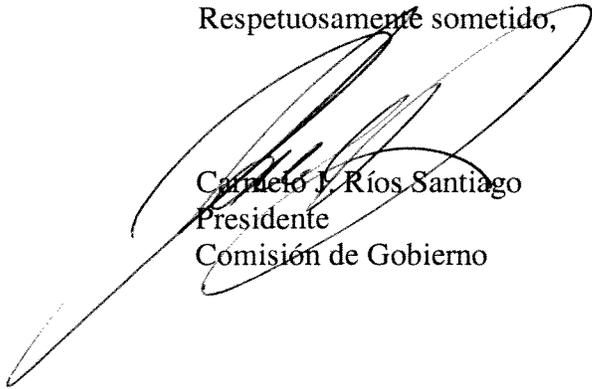
La Comisión señala que es conveniente legislar para eximir al Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediables de cumplir con la certificación sobre ausencia de interés dispuesta en la Ley Núm. 84 de 18 de junio de 2002, conocida como "Código de Ética para Contratistas, Supplidores y Solicitantes de Incentivos Económicos de las Agencias Ejecutivas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Además de resolver el problema de atrasos en las facturas que someten los proveedores médicos y así poder ofrecer un mejor servicio a los beneficiarios del Fondo para Servicios Contra Enfermedades Catastróficas Remediables. De esta forma garantizar que dicho Fondo pueda seguir brindando sus servicios a tantos pacientes que necesitan de estos de forma inmediata.

Por todo lo antes expuesto, vuestra Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de **recomendar** este Alto Cuerpo la aprobación

del Proyecto del Senado Número 1934, sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,



Carmelo J. Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno

OK

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta}. Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1934

20 de diciembre de 2010

Presentado por el el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para añadir un nuevo inciso (g) y reenumerar los subsiguientes incisos del Artículo 4 y enmendar el inciso (d) del Artículo 5 de la Ley Núm. 84 de 18 de junio de 2002, conocida como “Código de Ética para Contratistas, Suplidores y Solicitantes de Incentivos Económicos de las Agencias Ejecutivas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” a los fines de eximir al Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediabiles adscrito al Departamento de Salud de solicitar a los proveedores de servicios médicos una certificación en su factura sobre la ausencia de interés por parte de los funcionarios y empleados de la agencia ejecutiva en las ganancias o beneficios producto del contrato en cuestión.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 150 de 19 de agosto de 1996, según enmendada, creó el Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediabiles adscrito al Departamento de Salud. El Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas tiene la finalidad de sufragar, total o parcialmente los costos de diagnostico y tratamiento de aquellas personas que padecen de una condición, que de no ser tratada a tiempo podría ser terminal y no tienen los recursos económicos suficientes para sufragar los costos de diagnóstico y tratamiento de aquellas personas que padecen de una condición que de no ser tratada a tiempo podría ser terminal, y no tienen los recursos económicos suficientes para sufragar los costos de su tratamiento. La ciencia y la tecnología se han desarrollado a tal extremo que muchas condiciones terminales son curables gracias al tratamiento que remedia dicha condición y que en muchas ocasiones es necesario para salvar la vida del paciente.

La mayoría de los pacientes que reciben ayuda económica del Fondo antes mencionado necesitan dicha ayuda para el tratamiento de condiciones tales como: Transplantes de cornea, riñones, hígado y otros.

El Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediabiles requiere que las instituciones hospitalarias cumplan con la certificación exigida en la Ley Núm. 84 de 18 de junio de 2002. Muchas instituciones hospitalarias se encuentran en los Estados Unidos y tramitan sus facturas de servicios prestados mediante agencias de cobro contratadas. Dichas facturas al no contener la certificación requerida por dicha Ley atrasan el proceso de pago impidiendo la continuación de tratamientos y la aceptación de nuevos pacientes.

La naturaleza de los servicios recibidos por los pacientes bajo el Fondo son servicios médicos que al no ser pagados en tiempo razonable pueden atrasar o impedir la aceptación de nuevos pacientes cuyo tratamiento significa salvar su vida.

En mérito de todo lo anterior esta Asamblea Legislativa entiende conveniente legislar para eximir al Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediabiles de cumplir con la certificación sobre ausencia de interés dispuesta en la Ley Núm. 84 de 18 de junio de 2002. De esta forma garantizamos que dicho Fondo pueda seguir brindando sus servicios a tantos pacientes que necesitan de dichos servicios de forma inmediata.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se añade un nuevo inciso (g) y renumeran los subsiguientes incisos del Artículo 4
- 2 de la Ley Núm. 84 de 18 de junio de 2002, conocida como “Código de Ética para Contratistas,
- 3 Suplidores y Solicitantes de Incentivos Económicos de las Agencias Ejecutivas del Estado Libre
- 4 Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

- 5 “Artículo 4.-Definiciones

- 6 Para fines de esta Ley, las palabras o frases que a continuación se enumeran tendrán el
- 7 significado que aquí se indica:

- 8 (a)...

- 9 ...

CM

1 (g) Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediabiles: Fondo creado
2 mediante la Ley Núm. 50 de 19 de agosto de 1996, según enmendada, adscrito al
3 Departamento de Salud.

4 [(g)] (h)

5 [(h)] (i)

6 [(i)] (j)

7 [(j)] (k)

8 [(k)] (l)

9 [(l)] (m)

10 [(m)] (n)

11 [(n)] (o)

12 [(o)] (p)”

13 Artículo 2.- Se enmienda el inciso (d) del Artículo 5 de la Ley Núm. 84 de 18 de junio de
14 2002, conocida como “Código de Ética para Contratistas, Suplidores y Solicitantes de Incentivos
15 Económicos de las Agencias Ejecutivas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea
16 como sigue:

17 “Artículo 5.-Obligaciones y Responsabilidades Éticas para los contratistas, proveedores
18 de servicios o bienes, y miembros de las entidades que reciben incentivos económicos de las
19 agencias ejecutivas y personas a ser afectadas por reglamentación promulgada por las
20 agencias ejecutivas:

21 (a) ...

22 ...

CA

1 (d) Toda persona cotizará a base de precios justos por sus servicios, considerando la
2 experiencia, la preparación académica y los conocimientos técnicos; en los acuerdos
3 de suministros de bienes se deberá considerar la calidad de los bienes. Se
4 comprometerá a realizar sus trabajos dentro del término pautado, a garantizar la
5 calidad de sus servicios y los bienes que suministra, y a cobrar por sus servicios
6 mediante la presentación de una factura en la que se certifique su corrección, que los
7 servicios fueron prestados en su totalidad o los bienes entregados dentro del tiempo
8 límite establecido, y que no se ha recibido compensación por los mismos. Toda
9 factura para el cobro de bienes o servicios que se presente ante las agencias ejecutivas
10 deberá contener la siguiente certificación: “Bajo pena de nulidad absoluta certifico
11 que ningún servidor público de la entidad gubernamental es parte o tiene algún interés
12 en las ganancias o beneficios producto del contrato objeto de esta factura y de ser
13 parte o tener interés en las ganancias o beneficios productos del contrato ha mediado
14 una dispensa previa. La única consideración para suministrar los bienes o servicios
15 objeto del contrato ha sido el pago acordado con el representante autorizado de la
16 entidad gubernamental. El importe de esta factura es justo y correcto. Los trabajos han
17 sido realizados, los productos han sido entregados y los servicios han sido prestados, y
18 no se ha recibido pago por ellos.” *Disponiéndose que los contratistas y proveedores*
19 *de bienes y servicios del Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas*
20 *Remediables, adscrito al Departamento de Salud, estarán exentos de cumplir con la*
21 *certificación que dispone este inciso.*

22 Artículo 3.- Esta Ley empezará a regir inmediatamente luego de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
2011 MAR 17 AM 11:45

SENADO DE PUERTO RICO

17 de marzo de 2011

Informe sobre

el P. de la C. 1399

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado, previo estudio y consideración del P. de la C. 1399, recomienda su aprobación, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1399 tiene como propósito declarar la antigua Central Azucarera Pellejas en el Municipio de Adjuntas lugar de valor histórico; disponer su inclusión en el Registro de Sitios y Zonas Históricas de Puerto Rico; y proveer para que se realice las gestiones necesarias para su preservación.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis y consideración del P. de la C. 1399, la Comisión contó los memoriales explicativos remitidos a la Comisión para el Fomento de las Artes y la Cultura del Cuerpo hermano, Cámara de Representantes. Las mismas fueron presentadas por el Ingeniero Héctor Morales Vargas, Presidente, Junta de Planificación; el Arquitecto Carlos A. Rubio Cancela, Director Ejecutivo, Oficina Estatal de Preservación Histórica; y el Agrónomo Javier Rivera Aquino, Secretario, Departamento de Agricultura. En adición, nuestra Comisión solicitó y recibió el memorial del Arquitecto Carlos A. Rubio Cancela, Director Ejecutivo, Oficina Estatal de Preservación Histórica, que ya había enviado memorial a la Comisión para el Fomento de las Artes y la Cultura. Sin embargo, nuestra Comisión quería asegurarse de que la postura original de la Oficina seguía siendo la misma.

La Central Pellejas fue establecida en 1911 por Don Jorge Lucas Valdivieso, inicialmente creada como destilería para la producción del Ron Pellejas. Luego se convirtió en una central azucarera pequeña, la cual reflejó la penetración de la producción azucarera en un área montañosa históricamente dedicada a la producción cafetalera.

Debido a lo accidentado de esa zona montañosa, Pellejas nunca tuvo ramales o líneas ferroviarias. La transportación de la azúcar producida en la Central Pellejas dependió de la tradicional junta de bueyes.

Aunque pequeña, la Central Pellejas forma parte de la historia de la industria azucarera en Puerto Rico; que llegó a ser determinante para nuestra economía durante los años del auge azucarero.¹ La Central Pellejas cesó funciones en 1949 y toda su maquinaria fue vendida en Haití, donde se estableció la *Central Tomazeau* en 1952.

Según informo el Agrónomo Rivera Aquino, la estructura de la Central Pellejas fue utilizada por muchos años como una Iglesia Católica.

En su memorial explicativo de 28 de febrero de 2011 enviado a la Presidenta de la Comisión de Turismo y Cultura, el Arquitecto Rubio Cancela, hace un detallado recuento histórico de la Central. Asimismo, informa que para finales de la década de 1990, lo único que quedaba de la Central Pellejas era su almacén “La propiedad han perdido todos los otros elementos estructurales esenciales que la identifica con la topología de central azucarera, inclusive su maquinaria de producción. La pérdida de estos elementos lleva a la OECH a considerar que la propiedad no cuenta con la suficiente integridad para ser designada Sitio Histórico.”

La opinión del Arq. Rubio Cancela se basa en criterios utilizados por el Registro Nacional de Lugares Históricos, que suelen ser rigurosos pues aspiran a que se preserve la integridad estructural y las características originales de un lugar histórico en la medida de lo posible. No obstante, tanto en Puerto Rico como en otras jurisdicciones, por diversas razones, es usual que lo que llegue a nosotros sea un reducto de lo que fue una estructura en su origen. Ante ello, la técnica, la arqueología, los curadores de estructuras (entre otros), con la ayuda de fotos, ilustraciones y documentos tratan de recrear un lugar de forma similar a como fue en sus comienzos. En el mundo entero, hay miles de ejemplos de estas representaciones de lugares, estructuras o sitios históricos que así lo atestiguan.

Por tanto, la Comisión, en el ejercicio de su discreción y liberalidad determina que los remanentes de la Central Pellejas, el sitio donde se encuentra enclavado y su entorno natural y geográfico justifican que se le designe como lugar de valor histórico. Máxime, teniendo en cuenta, tal como nos dice el Arq. Rubio Cancela en su memorial y citamos: “La Central Pellejas personificó la penetración de la producción azucarera en un área históricamente dominada por la producción cafetalera”.

En otras palabras, se trató de una Central localizada en un pueblo de la montaña de la zona central de la Isla tradicionalmente identificado con el café y su cultivo. Hay que tener en cuenta que el cultivo del azúcar y su producción estuvo ligado principalmente a los valles costeros de la Isla, no a las montañas de la cordillera, donde se daba mejor el café, el tabaco y los

¹ “Puerto Rico sugar production increased from 60,000 tons in 1898 to over a million in 1934 before the crop restriction programme. In 1898 there were 345 mills in the island, with an average daily capacity of 36 tons of cane each. In 1939 there were 41 modern mills, varying from Guanica with a capacity of only 1,400” Eric Williams, *From Columbus to Castro: The History of the Caribbean 1492-1969*, Harper Row (1970), Pág. 432-33.

frutos menores. De modo que, al designar como lugar de valor histórico los remanentes de la Central Pellejas, nos aseguramos de que eventualmente se pueda recrear allí, con elementos adquiridos a esos fines, la vida de una central azucarera puertorriqueña de una zona montañosa y tradicionalmente cafetalera de comienzos del siglo XX.²

Esa determinación de la Comisión está avalada por la propia opinión del Arquitecto Rubio Cancela cuando hace la siguiente salvedad en su memorial: “sin embargo, nada está más lejos de nuestra intención que desalentar cualquier iniciativa de conservar y proteger el patrimonio histórico edificado. Si esta Honorable Comisión considera que la propiedad mencionada es apreciada por la comunidad inmediata como una de valor histórico, la OECH apoyara todo esfuerzo por documentar y conservar la misma.”

La Comisión de Turismo y Cultura toma conocimiento, además, de que se ha considerado la posibilidad de convertir los terrenos donde está la Central Pellejas en un proyecto agroecoturístico de 1,400 cuerdas. (Daniel Rivera Vargas, “Un tesoro ambiental e histórico”, *El Nuevo Día*, 17 febrero 2003, Pág.46. Ello es cónsono con lo propuesto en el P. de la C. 1399.

Por tanto, es recomendable disponer, de forma clara y específica, la inclusión de la Central Pellejas en el Registro de Sitios y Zonas Históricas. De esta manera, se evita el procedimiento dispuesto en el Reglamento de Planificación Núm. 5 y se preservan los remanentes del lugar con miras a que se establezca un proyecto que permita un eventual desarrollo turístico, histórico y cultural en la zona.

El Instituto de Cultura Puertorriqueña tendría a cargo la elaboración de un plan de mantenimiento y conservación de los remanentes de la Central Pellejas, así como el deber de recuperar, restaurar y conservar todo documento histórico relacionado con ese lugar de valor histórico.

Con la aprobación del P. de la C. 1399 se viabiliza la preservación de la Central Pellejas como lugar de valor histórico que ha sido, e implica un reconocimiento a sus características

² Son muchos los ejemplos de centrales azucareras en los pueblos de los valles de la costa de Puerto Rico: La Central Coloso en Aguada, Aguirre y Caribe en Salinas, Guánica en el poblado Ensenada de Guánica, Soller y Río Llano en Camuy, Cambalache y Los Caños en Arecibo, Igualdad entre Mayagüez y Añasco, Rochelaise en Mayagüez, Mercedita en Ponce, Roig en Yabucoa, Victoria y San Luis en Carolina, Machete y Guamaní en Guayama, Lafayette en Arrollo, Pasto Viejo en Humacao, San Felipe en Naguabo, Fajardo en Fajardo, Luisa en Maunabo, Eureka en Hormigueros, Rufina y San Francisco en Guayanilla, Boca Chica en Juana Díaz, Cortada en Santa Isabel, San Vicente en Vega Baja, Carmen en Vega Alta, Monserrate en Manatí, Plazuela en Barceloneta, Juanita en Bayamón, Constanca en Toa Baja, San José y Josefina en Río Piedras, Playa Grande en Vieques, entre muchas otras. En otros casos, a pesar de tratarse de centrales en municipios alejados de la costa, las centrales localizaban en valles. Este es el caso del Valle del Turabo donde se establecieron la Central Santa Juana en Caguas y la Central Juncos en Juncos. La Central Plata en San Sebastián de las Vegas del Pepino, estaba localizada en el valle de la vega de río Culebrinas y no en zona propiamente montañosa.

históricas, culturales, geográficas y naturales, así como a su potencial turístico para Municipio de Adjuntas y el País.

IMPACTO ECONÓMICO MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado se dispone que el P. de la C. 1399 no conllevará ningún impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los municipios.

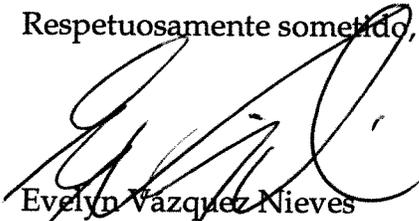
IMPACTO ECONÓMICO ESTATAL

Cumpliendo con el Art. 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, según enmendada se determina que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal directo negativo en el Presupuesto General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico.

CONCLUSIÓN

En consideración de lo expuesto, vuestra Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. de la C. 1399 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Evelyn Vázquez Nieves

Presidenta

Comisión de Turismo y Cultura

(ENTIRILLADO ELCTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(21 DE ENERO DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1399

27 DE MARZO DE 2009

Presentado por el representante *Quiles Rodríguez*

Referido a la Comisión para el Fomento de las Artes y la Cultura

LEY

Qu
Para declarar la antigua Central Azucarera Pellejas en el Municipio de Adjuntas lugar de valor histórico; disponer su inclusión en el Registro de Sitios y Zonas Históricas de Puerto Rico; y proveer para que se realicen las gestiones necesarias para su preservación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La industria azucarera fue, durante el pasado siglo, la actividad económica de más crecimiento en Puerto Rico. Los grandes capitales se dedicaron a dicha industria durante el tiempo en que se desarrolló, basada en un sistema de haciendas, las cuales fueron responsables de su prosperidad inicial. Pero las fluctuaciones en el mercado provocaron que se detuviera la propagación de haciendas como unidades de producción.

Así las cosas, el grupo de hacendados tuvieron que reconocer que tendrían que incorporar la tecnología para poder llevar la producción de azúcar a lo que era anteriormente. De forma paralela, pero independientemente de las haciendas, se fueron desarrollando las centrales. Inicialmente, unos cuantos hacendados establecieron sus propias centrales individuales, con mayor o menor éxito. Pero no todas sobrevivieron, por falta de capital, pequeñez territorial o falta de tecnología. Muchas se estancaron, otras desaparecieron y pocas sobrevivieron. El estado de la economía llevó a las haciendas a que tarde o temprano desaparecieran, porque no poseían la capacidad ni los elementos

para evolucionar.

Aceptada esta realidad, surgieron de lleno las centrales individuales, testigos silentes de la incapacidad de las haciendas por sobrevivir. Llegada la tecnología a Puerto Rico, la economía mundial exigió de los productores locales lo que no podían dar. Aún así, aquellas centrales individuales fueron las precursoras. Se desarrollaron centrales industrializadas alrededor de toda la Isla. La producción mecanizada permitió producir más azúcar de caña y mejorar su calidad a una similar a la de la competencia: el azúcar de remolacha.

A pesar de todos los esfuerzos, hoy día la historia se repite. Las centrales azucareras han dejado libre su lugar prominente en la economía del pueblo al que sirven. Las regiones del País han centralizado su atención en determinados productos agrícolas y han ido abandonando la producción del azúcar. Ese es el caso de la Central Pellejas en el Municipio de Adjuntas. Desde el siglo pasado, la producción de azúcar en dicha región era una secundaria, la cual fue decayendo hasta desaparecer totalmente.

La misma depresión que arrojó la industria, asistida con la distancia de dicha localidad y los eventos climatológicos en general, provocaron que se cerrara la Central. La competencia, la demanda por tierras para otras industrias, la escasez de mano de obra y los terrenos gastados, provocaron que la Central Pellejas cerrara sus puertas en 1949, sin dejar de ser parte ésta de la historia centenaria de Adjuntas, ni de la historia de Puerto Rico.

Consecuentemente, conscientes de la importancia de dicha Central, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico declara la Central Pellejas del Municipio de Adjuntas lugar de valor histórico, digno de preservación para que las futuras generaciones de puertorriqueños conozcan estos testigos silentes de nuestra historia de pueblo.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Declaración de valor histórico.-
- 2 Se declara la antigua Central Pellejas en el Municipio de Adjuntas lugar de valor
- 3 histórico, digno de preservación, para que las futuras generaciones de puertorriqueños
- 4 conozcan los testigos silentes de nuestra historia de pueblo.
- 5 Artículo 2.-Inclusión en Registro de Sitios y Zonas Históricas:
- 6 La Junta de Planificación incluirá la Central de Pellejas, del Municipio de
- 7 Adjuntas, en su Registro de Sitios y Zonas Históricas.

1 **Artículo 3.-Obligaciones del Instituto de Cultura Puertorriqueña.-**

2 El Instituto de Cultura Puertorriqueña, en virtud de su obligación de implantar la
3 política pública en relación con la cultura de nuestro país, custodiará, restaurará y
4 conservará los bienes muebles e inmuebles y demás bienes de valor de la Central Pellejas
5 para el mejor conocimiento del patrimonio histórico cultural, y elaborará un plan de
6 mantenimiento y conservación. Asimismo, tendrá la obligación de recuperar, restaurar y
7 conservar todo documento histórico relacionado con la Central Pellejas en el Municipio de
8 Adjuntas, de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1955, según
9 enmendada.

10 **Artículo 4.-Vigencia.-**

11 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

SENADO DE P.R.
SECRETARIA
REC-100

APV

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO 11 MAR 14 PM 3:42

16^{ta} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

14 de Marzo de 2011

Informe Positivo sobre el P. de la C. 1930

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestras **Comisiones de Gobierno y la de Salud** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la **aprobación** del Proyecto de la Cámara Número 1930, **con las enmiendas** en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara Número 1930, tiene el propósito enmendar el Artículo 23 de la Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965, según enmendada, conocida como "Ley de Facilidades de Salud", a los fines de imponer la obligación de prestar servicios de salud a los beneficiarios del Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico a toda persona que opere una facilidad de salud con una licencia expedida por el Gobierno de Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965, según enmendada, conocida como "Ley de Facilidades de Salud", impone la obligación a toda persona que opere una facilidad de salud, según esta se define en la propia ley, a obtener una licencia previo a comenzar operaciones. De esta forma el estado se asegura que la facilidad de salud cumpla con todos los requisitos necesarios para garantizar la seguridad de las personas que acudan a la misma en busca de servicios.

Por otra parte la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", le confiere al organismo gubernamental encargado de la implantación de sus disposiciones, negociar y contratar con aseguradores públicos y privados cubiertas de seguros médico-hospitalarios, según se definen y establecen en el Artículo VI de la Ley antes citada. Esta facultad tiene como finalidad asegurar que los pacientes tengan accesos a los mejores servicios para sus respectivas condiciones de salud.

La Ley Núm. 72, antes citada, va dirigida a ofrecer servicios de salud a pacientes de escasos o ningún recurso económico. Esta Ley, le impone a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES), la obligación de negociar la prestación de servicios en facilidades de salud alrededor de la isla. La finalidad es permitir que los beneficiarios del Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico tengan acceso a los mejores servicios disponibles.

*AMS
CEL*

En ocasiones por condiciones del mercado se puede dar la situación de que en determinada región todas las facilidades de salud estén controladas por una sola persona, lo que permite que esta pueda tratar de monopolizar el mercado y forzar a la Administración de Seguros de Salud a tener que llegar a acuerdos en detrimento de los mejores intereses del Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico. Bajo estas circunstancias, si la Administración no accede a las peticiones de la persona dueña de las referidas facilidades de salud, ésta puede utilizar el subterfugio de negarse a prestar servicios de salud a los pacientes del Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico. De esta forma puede forzar a la Administración a tener que acceder a sus pretensiones, an cuando las mismas no sean las más favorables.

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, las **Comisiones de Gobierno y de Salud** del Senado de Puerto Rico tuvieron la oportunidad de examinar los memoriales explicativos por diversas entidades. Entre éstas se encuentra: la **Administración de Seguros de Salud (ASES)**, el **Departamento de Hacienda** y el **Departamento de Justicia**.

La **Administración de Seguros de Salud** emitió sus recomendaciones enmendando la medida.

La Administración indicó que aunque el Cuerpo del Proyecto se incluye el término “persona natural o jurídica”, en la Exposición de Motivo se debe aclarar en donde quiera que diga “persona” o persona dueña” el término es “persona natural o jurídica”.

El último párrafo del Proyecto lo cambiaría de:

“Disponiéndose que toda persona que opere una facilidad de salud con una licencia expedida por el Gobierno de Puerto Rico, de conformidad a los términos de esta Ley, vendrá obligada a prestar servicios a los pacientes beneficiarios del Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico bajo los mismos términos y condiciones negociados para otras facilidades de salud.”

a:

“Disponiéndose que toda persona que opere una facilidad de salud con una licencia expedida por el Gobierno de Puerto Rico, de conformidad a los términos de esta Ley, vendrá obligada a prestar servicios a los pacientes beneficiarios del Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico, luego que la Administración de Seguros de Salud determine que hay una necesidad apremiante para la contratación de la facilidad.”

La Administración de Seguros de Salud determinará lo que constituye una necesidad apremiante para la contratación, usando como guía la cantidad de facilidades disponibles en la Región, si el número de facilidades disponibles en la Región, si el número de facilidades es adecuada para la cantidad de beneficiarios, el acceso a los servicios; usando como criterios horario de servicios, días de servicios, transportación hacia y desde la facilidad y otros.

Los términos y condiciones bajo los que se negociará con la facilidad, no puede ser mayor a los negociados con facilidades de salud de un mismo nivel de servicios. De no llegarse a un acuerdo se usaría el promedio de lo que se paga en la Isla.”

Por otro lado, las condiciones médicas de emergencias que pueda tener un paciente que acuda a una sala de emergencia de un hospital, a una sala de emergencia que sea parte de un Centro de Diagnóstico y Tratamiento o una sala de emergencia independiente están cubiertas tanto por leyes locales como federales, por ejemplo: EMTALA, Ley 194 de 2000 y la Ley 35 de 1994.

El **Departamento de Hacienda** luego de evaluar el alcance y propósito de la medida, señala que no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General, a la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1974”, así como cualquier otra área de competencia para su Departamento.

Para la consideración de este proyecto se recibió un memorial explicativo de la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico del **Departamento de Justicia**, el mismo endosa la aprobación de esta medida. El Departamento expresa que el propósito de esta medida es evitar que ciertas instituciones puedan aprovecharse de las condiciones del mercado en detrimento de las necesidades de las personas que disfrutan del Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico.

Asimismo, alega que la Administración de Seguros de Salud (ASES) es el organismo que ejecuta nuestra política pública sobre prestación de servicios de salud; tiene la responsabilidad de contratar a los proveedores que prestan servicios médicos y hospitalarios a los beneficiarios; y tiene la responsabilidad de establecer mecanismos de control dirigidos a evitar un alza injustificada en los costos de los servicios de salud y en las primas de los seguros.

Por otra parte, recientemente el Gobernador de Puerto Rico, Honorable Luis G. Fortuño Burset, anunció un nuevo modelo de prestación de servicios de salud para los asegurados del Gobierno de Puerto Rico, el cual se conocerá como “Mi Salud”. Este modelo pone énfasis en la prevención, el cuidado primario y el desarrollo de la informática necesaria para lograr una adecuada integración de la salud física y emocional.

El nuevo modelo atiende una de las mayores quejas del modelo anterior que es lo relacionado con la limitación en la prestación de servicios y el sistema de referidos. Esta medida contribuye el logro de la finalidad del nuevo modelo de “Mi Salud”, ya que persigue que todas las facilidades de salud que operan con una licencia del Gobierno de Puerto Rico, le presten servicios de salud a todos los pacientes del mencionado plan.

Con la aprobación de esta medida se logra la finalidad de permitir que los beneficiarios del “Plan Mi Salud del Gobierno de Puerto Rico” tengan acceso a los mejores servicios disponibles.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321 de 6 de noviembre de 1999, conocida como “Ley de Impacto Fiscal Municipal”, estas Comisiones suscribientes han determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

AMUS
CA

IMPACTO FISCAL ESTATAL

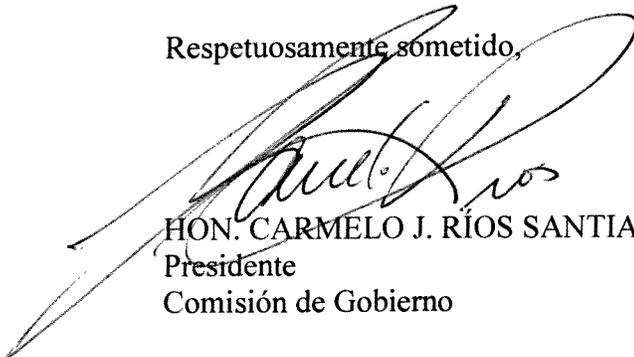
A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; las Comisiones suscribientes han determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

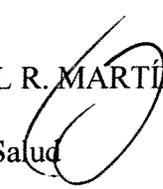
Las Comisiones de **Gobierno y de Salud** del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la medida, ya que esta Ley tiene como finalidad proteger a los beneficiarios del Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico y garantiza que estos tengan acceso a todas las facilidades de salud existentes y que operen bajo una licencia expedida por el Gobierno de Puerto Rico. La salud no es un privilegio y si un derecho que amerita la más amplia protección de esta Asamblea Legislativa.

A tenor con lo anterior, las **Gobierno y de Salud** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara Número 1930, con enmiendas, en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,



HON. CARMELO J. RÍOS SANTIAGO
 Presidente
 Comisión de Gobierno



HON. ÁNGEL R. MARTÍNEZ SANTIAGO
 Presidente
 Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(21 DE JUNIO DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1930

24 DE AGOSTO DE 2009

Presentado por el representante *Rodríguez Aguiló*
Y suscrito por el representante Rivera Guerra

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el Artículo 23 de la Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965, según enmendada, conocida como "Ley de Facilidades de Salud", a los fines de imponer la obligación de prestar servicios de salud a los beneficiarios del Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico a toda persona natural o jurídica que opere una facilidad de salud con una licencia expedida por el Gobierno de Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965, según enmendada, conocida como "Ley de Facilidades de Salud", impone la obligación a toda persona natural o jurídica que opere una facilidad de salud, según esta se define en la propia ley, a obtener una licencia previo a comenzar operaciones. De esta forma el estado se asegura que la facilidad de salud cumpla con todos los requisitos necesarios para garantizar la seguridad de las personas naturales o jurídicas que acudan a la misma en busca de servicios.

Por su parte la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", le confiere al organismo gubernamental encargado de la implantación de sus disposiciones, negociar y contratar con aseguradores públicos y privados cubiertas de seguros médico-

hospitalarios, según se definen y establecen en el Artículo VI de la Ley citada. Esta facultad tiene como finalidad asegurar que los pacientes tengan accesos a los mejores servicios para sus respectivas condiciones de salud.

La Ley Núm. 72, antes citada, va dirigida a ofrecer servicios de salud a pacientes de escasos o ningún recurso económico. Esta Ley, le impone a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES), la obligación de negociar la prestación de servicios en facilidades de salud alrededor de la isla. La finalidad es permitir que los beneficiarios del Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico tengan acceso a los mejores servicios disponibles.

En ocasiones por condiciones del mercado se puede dar la situación de que en determinada región todas las facilidades de salud estén controladas por una sola persona natural o jurídica, lo que permite que esta pueda tratar de monopolizar el mercado y forzar a la Administración de Seguros de Salud a tener que llegar a acuerdos en detrimento de los mejores intereses del Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico. Bajo estas circunstancias, si la Administración no accede a las peticiones de la persona natural o jurídica dueña de las referidas facilidades de salud, esta puede utilizar el subterfugio de negarse a prestar servicios de salud a los pacientes del Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico. De esta forma puede forzar a la Administración a tener que acceder a sus pretensiones aun cuando las mismas no sean las más favorables.

Esta Ley tiene como finalidad proteger a los beneficiarios del Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico y garantizar que estos tengan acceso a todas las facilidades de salud existentes y que operen bajo una licencia expedida por el Gobierno de Puerto Rico. La salud no es un privilegio y si un derecho que amerita la más amplia protección de esta Asamblea Legislativa.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 23 de la Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965,
2 según enmendada, conocida como "Ley de Facilidades de Salud", para que lea como
3 sigue:

4 "Artículo 23.-Licencias

5 Después de entrar en vigor esta Ley ninguna "persona", natural o jurídica,
6 o "unidad de gobierno" podrá establecer, operar o sostener en el Estado Libre
7 Asociado de Puerto Rico una facilidad de salud de las incluidas en esta Ley, sin

1 una licencia concedida de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. Se le
2 extenderá una licencia provisional, renovable de acuerdo con las disposiciones
3 de esta Ley a aquellas facilidades para las cuales no existieren requisitos fijados
4 en reglamento, para que puedan continuar operando hasta la fecha de vigencia
5 de los reglamentos que se promulguen, fijando los requisitos. Una vez que se
6 promulguen los reglamentos aplicables a la facilidad le será dado un plazo
7 razonable dentro de las circunstancias especiales del caso a discreción del
8 Secretario de Salud para cumplir con dichas reglas, reglamentos y requisitos y
9 obtener licencia. El plazo concedido en ningún caso excederá de dos (2) años.

10 Disponiéndose que toda persona natural o jurídica que opere una
11 facilidad de salud con una licencia expedida por el Gobierno de Puerto Rico, de
12 conformidad a los términos de esta Ley, vendrá obligada a prestar servicios a los
13 pacientes beneficiarios del Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico, luego que
14 la Administración de Seguros de Salud determine que hay una necesidad apremiante para
15 la contratación de la facilidad.

16 La Administración de Seguros de Salud determinará lo que constituye una
17 necesidad apremiante para la contratación, usando como guía la cantidad de facilidades
18 disponibles en la Región, si el número de facilidades disponibles en la Región, si el
19 número de facilidades es adecuada para la cantidad de beneficiarios, el acceso a los
20 servicios; usando como criterios horario de servicios, días de servicios, transportación
21 hacia y desde la facilidad.

1 Los términos y condiciones bajo los que se negociará con la facilidad, no puede
2 ser mayor a los negociados con facilidades de salud de un mismo nivel de servicios. De
3 no llegarse a un acuerdo se usaría el promedio de lo que se paga en la Isla. bajo los
4 mismos términos y condiciones negociados para otras facilidades de salud."

5 Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

AMU

CAY

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

15 de marzo de 2011

Informe Positivo sobre el P. de la C. 1969

AMS
11 MAR 15 PM 4:00
Secretaría
Gobierno de Puerto Rico
AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Salud, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación del P. de la C. 1969, sin enmienda en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1969 tiene como finalidad enmendar el inciso (a) del Artículo 2 de la Ley Núm. 40 de 3 de agosto de 1993, según enmendada, conocida como "Ley Para Reglamentar la Práctica de Fumar en Lugares Públicos", a los fines de aclarar la definición de fumar.

De la Exposición de Motivos del P. de la C. 1969, surge que con la Ley Núm. 40 de 3 de agosto de 1993, conocida como "Ley para Reglamentar la Práctica de Fumar en lugares Públicos" se persigue la protección de la salud de todos los ciudadanos. Además, se menciona que la función básica de todo Gobierno es garantizar la vida y seguridad de sus ciudadanos. Pero, se argumenta, que no puede haber vida, ni seguridad para un pueblo, si ese no goza de salud; siendo esta la razón por la cual la salud es la prioridad mas grande de nuestro gobierno.

Por ello es responsabilidad del gobierno estar atento a las tendencias de las compañías tabacaleras, las cuales no escatiman en la inversión de recursos para promover sus productos y lograr que los mismos sean atractivos a los niños y jóvenes. La nueva modalidad consiste en la promoción de unos nuevos cigarrillos que alegadamente no producen humo y otros los promocionan como que no son nocivos a la salud. Esto debe ser investigado dado que durante años las compañías tabacaleras ocultaron información relacionada con las sustancias químicas en los cigarrillos y los riesgos que estos conllevaban para la salud.

Es por tal razón, que mediante este Proyecto de ley, la Asamblea Legislativa, busca se aclarar la definición de fumar contemplada en la Ley Núm. 40 de 3 de agosto de 1993, según enmendada, conocida como "Ley Para Reglamentar la Práctica de Fumar

en Lugares Públicos”, y se dispone que fumar incluye el uso del llamado cigarrillo electrónico o cualquier artefacto aunque no expida humo.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Para propósitos de análisis e investigación del P de la C. 1969 se evaluaron los Memoriales del Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico, Departamento de Salud, Asociación Puertorriqueña del Pulmón y a la Oficina de Servicios Legislativos, que fueron sometidos a la Cámara de Representantes, más la Comisión realizó su propia investigación.

El **Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico** endosa plenamente la aprobación de este Proyecto según redactado. Argumenta el Colegio, que fueron promotores de la Ley 40 *supra*. Que trabajaron mano a mano con la legislatura para la aprobación de dicha ley. Por eso endosan toda medida que perfeccione la legislación y que imponga las debidas cortapisas para evitar los esquemas de las compañías tabacaleras. Aseguran, que los subterfugios, como el descrito en la medida, configuran herramientas de estas compañías para continuar promoviendo esta indeseable práctica de fumar.

El **Departamento de Salud**, respalda toda iniciativa dirigida a fortalecer la “Ley Para Reglamentar la Práctica de Fumar en Lugares Públicos”. Fundamenta su postura argumentando que los resultados de estas enmiendas no solo han protegido a los no fumadores del humo de segunda mano, sino que a su vez han contribuido en la disminución de la prevalencia del uso de tabaco entre la población mayor de 18 años en el país.

En cuanto al cigarrillo electrónico, es la constitución y funcionamiento del mismo motivo de gran preocupación para el Departamento, dado a que la nicotina es una de las sustancias más adictivas conocidas. Mencionan que el síndrome de abstinencia que sufren los adictos a la nicotina cuando dejan de fumar es más intolerable que el síndrome de abstinencia a la heroína. Cuando la adicción a la nicotina avanza, el adicto crea una dependencia voraz y hasta puede llegar a fumar un cigarrillo, cada 45 minutos. Mencionan que el mercadeo de estos cigarrillos electrónicos se enfoca en un falso sentido de seguridad a la salud de su posible usuario. El permitir el uso de este cigarrillo electrónico no sólo ira en detrimento de la salud de los individuos sino que a su vez dificultaría considerablemente la fiscalización del cumplimiento con la Ley Núm. 40 (*supra*).

La Organización Mundial de la Salud se ha expresado en contra del uso del cigarrillo electrónico y le han advertido a la población de la peligrosidad del componente químico “diethylene glycol” (gas incoloro, prácticamente sin olor y venenoso) contenido en mencionado cigarrillo. La alerta antes mencionada, fue difundida luego de que un estudio realizado por el Food and Drug Administration

(FDA), confirmara que los cigarrillos que vendía la empresa Smoking Everywhere en Estados Unidos contenían dietilenglicol.

La **Asociación Puertorriqueña del Pulmón**, ratifican su ponencia ante la Cámara de Representantes donde señalan que con la medida se evitan consecuencias a la salud respiratoria del no fumador. No obstante, recomiendan que en la nueva frase que están incluyendo, "...y también incluye el uso del llamado cigarrillo electrónico u otro artefacto aunque no expida humo." se incluya la palabra *otro*. De modo, que la frase leería como sigue "...y también incluye el uso del llamado cigarrillo electrónico o cualquier *otro* artefacto aunque no expida humo.

La **Oficina de Servicios Legislativos**, en adelante OSL, enfatiza, que respaldan el hecho de que un cigarrillo electrónico no produzca humo, no significa necesariamente, que no represente un riesgo para la salud. Añaden, que el permitir que se utilicen cigarrillos electrónicos en lugares donde "fumar" está prohibido, puede crear serias confusiones en las personas, lo que podría culminar en una violación a la política pública existente.

En cuanto al propósito de la Medida, la OSL, luego de la correspondiente evaluación respaldan la misma. Expresa que permite mejorar y garantizar la salud del Pueblo. Además, consideran que esta Medida persigue un fin loable y es por esa razón que apoyan la misma.

En su Memorial, advierte que el Proyecto pretende incluir, de igual manera, y como parte de la definición de la actividad "fumar", el uso de "cualquier artefacto que no expida humo". El efecto de la inclusión de esta definición, según la OSL, resulta ambiguo ya que el mismo es muy general y pudiera prestarse a diversas interpretaciones. Por esta razón, entienden que debe excluirse de ésta "...o cualquier artefacto aunque no se despidan humo." Entienden que es imperante que el Gobierno adopte medidas drásticas de acción, que permitan mejorar o garantizar la salud de todo un Pueblo. Que dicha encomienda fue adecuadamente atendida al aprobarse la Ley 40 (supra) pues les permite a las personas disfrutar de una mejor calidad de aire y una mejor salud.

CONCLUSIONES

Esta Comisión entiende que por las razones que se establecen en la Exposición de Motivos de la Medida, el propósito de la misma es uno loable y atiende una situación de alto interés público.

Como resultado del análisis llevado a cabo por la Comisión de Salud, recomendamos la aprobación del Proyecto de la Cámara 1969. En relación a la investigación realizada por esta Comisión, cabe mencionar, que existe gran ausencia de legislación o reglamentación tanto en Puerto Rico como en Estados Unidos sobre el tema de cigarrillos electrónicos.

Como argumento para fundamentar nuestra postura, encontramos que la Federal Drug Administration (FDA) detectó dietilnglicol (gas incoloro, prácticamente inoloro y venenoso) un químico utilizado en anticongelantes que es tóxico a los humanos, también encontró carcinógenos. Lo que indica que este producto contiene niveles detectables de carcinógenos y químicos tóxicos que pueden afectar a aquellos que estén potencialmente expuestos.

Expertos en salud han presentado su preocupación que estos cigarrillos electrónicos pueden incrementar la adicción a la nicotina y el uso de tabaco en personas jóvenes. También han expresado incluyendo consumidores que los mismos producen efectos adversos. Esto contradice mucha de la promoción que acompaña estos productos de que no son dañinos a la salud, que es una manera de fumar mas sana y que no afecta las persona alrededor. Incluso que no contiene sustancias carcinógenas.

Especialistas en la salud claramente establecen que es un engaño. Los mismos crean una alta adicción. No ayudan para nada a dejar de fumar. Dichos dispositivos no constituyen una alternativa válida.

En cuanto al planteamiento de vaguedad presentado por la OSL, el mismo fue atendido y entendemos que adecuadamente por la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes.

La aprobación de la Medida referida ante esta Comisión cumple con los motivos que promovieron en el 1993 la aprobación de la Ley Número 40 y no van en contravención con alguna otra legislación.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión ha determinado que la aprobación de esta medida no tiene ningún impacto económico sobre los presupuestos de los municipios.

IMPACTO FISCAL

Esta Comisión, cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", determina que la aprobación de esta Medida no conlleva erogación de fondos públicos, por lo que **no tendrá** un impacto fiscal significativo sobre los recaudos del erario de los municipios, los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas involucradas, que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) o el Departamento de Hacienda.

CONCLUSIÓN

Por todas las razones antes expuestas, la Comisión de Salud recomienda la aprobación del Proyecto de Cámara 1969, sin las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido:

Ángel "Chayanne" Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud

ENTIRILLADO ELECTRONICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(27 DE ENERO DE 2011)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1969

2 DE SEPTIEMBRE DE 2009

Presentado por el representante *Rodríguez Aguiló*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar el inciso (a) del Artículo 2 de la Ley Núm. 40 de 3 de agosto de 1993, según enmendada, conocida como "Ley Para Reglamentar la Práctica de Fumar en Lugares Públicos", a los fines de aclarar la definición de fumar.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm. 40 de 3 de agosto de 1993, según enmendada, conocida como "Ley Para Reglamentar la Práctica de Fumar en Lugares Públicos", se persigue la protección de la salud de todos nuestros ciudadanos. Nuestra Ley es una de avanzada que incluye una prohibición total de fumar en determinados lugares públicos. Esta prohibición persigue proteger a nuestros ciudadanos del llamado humo de segunda mano y a la vez desalentar en nuestros niños y jóvenes de iniciarse en este terrible mal.

Es responsabilidad del gobierno estar atento a las tendencias de las compañías tabacaleras, las cuales no escatiman en la inversión de recursos para promover sus productos y lograr que los mismos sean atractivos a los niños y jóvenes. La nueva modalidad consiste en la promoción de unos nuevos cigarrillos que alegadamente no producen humo y otros los promocionan como que no son nocivos a la salud.

La función básica de todo Gobierno es garantizar la vida y la seguridad de sus ciudadanos. Pero, no puede haber vida, ni seguridad para un pueblo, si ese no goza de salud. Es por ello, que la salud constituye una de las prioridades más importantes de nuestro gobierno.

Durante muchos años las compañías tabacaleras ocultaron información relacionada con las sustancias químicas en los cigarrillos y los riesgos que estos conllevaban para la salud. Permitir que se fume en los lugares públicos bajo el argumento de que el cigarrillo no produce humo o que no es nocivo a la salud tiene como efecto trastocar la política pública y poner en riesgo la salud de nuestro pueblo.

Es por tal razón que mediante este proyecto de ley se aclara la definición de fumar contemplada en la Ley Núm. 40 de 3 de agosto de 1993, según enmendada, conocida como "Ley Para Reglamentar la Práctica de Fumar en Lugares Públicos", y se dispone que fumar incluye el uso del llamado cigarrillo electrónico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO

1 Artículo 1.-Se enmienda el inciso (a) del Artículo 2 de la Ley Núm. 40 de 3 de
2 agosto de 1993, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 "Artículo 2.- . . .

4 (a) Fumar. Significa e incluye la actividad de aspirar y despedir el
5 humo del tabaco o de otras sustancias que se hacen arder en
6 cigarrros, cigarrillos y pipas, y poseer o transportar cigarrros,
7 cigarrillos y pipas y artículos para fumar mientras estuvieren
8 encendidos y también incluye el uso del llamado cigarrillo
9 electrónico. Para efectos de esta Ley, cigarrillo electrónico se define
10 como cualquier producto diseñado para brindar dosis de nicotina
11 en combinación con otras sustancias al usuario en forma de vapor,
12 según ha sido establecido por la Agencia Federal de Drogas y
13 Alimentos (Food and Drug Administration) de los Estados Unidos.

ANEXO

1 (b)

2 Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
3 aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

23 de marzo de 2011

INFORME POSITIVO
RESOLUCIÓN CONCURRENTES DEL SENADO 44

2011 MAR 23 AM 11:20
SENADO DE PUERTO RICO

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Reglas y Calendario, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación de la **Resolución Concurrente del Senado Número 44**, con enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 La **Resolución Concurrente del Senado Número 44**, propone que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, solicite al Congreso de los Estados Unidos de América, la aprobación del proyecto H.R. 1100, presentado por el Comisionado Residente de Puerto Rico, Pedro Pierluisi, el cual propone la creación de un Centro de Alerta de Tsunamis para la región del Caribe.

La región del Caribe, se compone de las Antillas Mayores, Antillas Menores y el archipiélago. Esta es una zona vulnerable al desarrollo de un Tsunami, ya que los países que la conforman en su mayoría, son islas y países con costas e islas caribeñas. Debido a los últimos sucesos ocurridos, en cuanto a los terremotos se refiere, es de suma importancia la creación de un sistema de alerta en la región del Caribe que nos pueda mantener informados, ante la llegada de un Tsunami. Este fenómeno, desarrolla

un grupo de olas con una gran energía, provocadas cuando un fenómeno extraordinario, desplaza verticalmente una gran masa de agua. Se estima que el 90% del desarrollo de Tsunamis son causados por terremotos los cuales también se les conocen como maremotos tectónicos.

La energía de un Tsunami depende de su altura y de su velocidad. Este fenómeno al viajar grandes distancias, disminuye la altura de las olas pero mantiene su velocidad quiere decir que aunque baje la altura de sus olas sigue siendo una amenaza y no deja de ser destructivo, ya que la cantidad de masa de agua que lleva consigo arrasa con todo a su paso.

El Comisionado Residente de Puerto Rico, Pedro Pierluisi, hace un llamado con esta medida, a la creación de un Centro de Alerta de Tsunamis en la Región del Caribe, por la vulnerabilidad que existe en la región ante el desarrollo de un Tsunami. Además, un estudio realizado en abril de 2010 por la Administración Nacional Oceánica y Atmosférica (NOAA), concluyó que Puerto Rico e Islas Vírgenes y cuatro estados de la costa del Pacífico, enfrentan la mayor amenaza de Tsunamis en los Estados Unidos. La aprobación del proyecto que propone enmendar "The Tsunami Forecasting and Warning Improvement Act of 2011", eliminaría cualquier preocupación o riesgo que surja de cualquier falla de comunicación entre el centro en Alaska y nuestra región, en caso de emergencia.

Estas estaciones ofrecen información detallada sobre los Tsunamis, mientras que aún están lejos de las costas. Cada una de estas estaciones tiene una grabadora de presión en el fondo del mar, que detecta el paso de un Tsunami y transmite los datos a la boya de superficie mediante un módem acústico. La grabadora de presión del fondo tiene una duración de dos años mientras que la boya de superficie se sustituye cada año. El sistema ha mejorado considerablemente, el pronóstico y alerta de Tsunamis en el Pacífico.

CONCLUSIÓN

El Senado de Puerto Rico, entiende meritorio, que se solicite al Congreso de los Estados Unidos de América la aprobación del proyecto HR 1100, presentado por el Comisionado Residente de Puerto Rico, Pedro Pierluisi, el cual le proveerá a la región del Caribe, un Centro de Alerta de Tsunamis. Este centro, eliminará la preocupación que existe en la zona, sobre el posible desarrollo de este fenómeno. Además, este centro pone en alerta a la región dándoles tiempo, para que se preparen y se salven vidas.



Por todo lo anterior, nuestra Comisión de Reglas y Calendario del Senado de Puerto Rico, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de la **Resolución Concurrente del Senado Número 44**, con las enmiendas propuestas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Roberto A. Arango
Presidente
Comisión de Reglas y Calendario

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

5^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. Conc. del S. 44

17 de marzo de 2011

Presentada por la señora *Santiago González*

Referida a la Comisión de Reglas y Calendario

RESOLUCION CONCURRENTE

Para solicitar a la Cámara de Representantes del Congreso de los Estados Unidos de América, a ~~aprobar~~ que apruebe el proyecto H.R.1100, conocido como "To amend the Tsunami Warning and Education Act to direct the Administrator of the National Oceanic and Atmospheric Administration, through the National Weather Service, to establish, maintain, and operate a Caribbean tsunami forecast and warning center in Puerto Rico", ~~de la autoría del Rep. Comisionado Residente de Puerto Rico, Pedro Pierluisi, Comisionado Residente de Puerto Rico;~~ y expresar el respaldo de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico a ante esta iniciativa, ~~en~~ a beneficio de Puerto Rico y de los países de la región del Caribe.

EXPOSICION DE MOTIVOS



La Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico (AEMEAD), define ~~en su página web, que~~ el Tsunami es como ~~se le conoce internacionalmente~~ a un maremoto. ~~La misma es una palabra que significa~~ u "ola de puerto". Los daños causados por un tsunami son debido a la inundación, al impacto, ~~e~~ a la fuerza del agua sobre las estructuras, y a la erosión del terreno.

Los deslizamientos de tierra, las erupciones volcánicas o el impacto de un objeto en la superficie del océano también pueden provocar un tsunami. La mayoría de los tsunamis ocurren como consecuencia de un terremoto. Una de las áreas más propensas a tsunamis en Puerto Rico es el área de los municipios de Aguada y Aguadilla. Los terremotos de los años 1867, 1918 y 1946, generaron tsunamis.

Existen zonas de fallas alrededor de Puerto Rico que podrían generar tsunamis. ~~Existe el riesgo~~ Además, hay probabilidad de que se genere un tsunami por erupciones volcánicas, submarinas y no submarinas. En el caso de erupciones submarinas tenemos el volcán Kick-'em-Jenny a 455 millas de Puerto Rico y no submarinas el caso del volcán Montserrat.

Según los registros históricos de los expertos de la Red Sísmica de Puerto Rico, hay evidencia de otros tsunamis que han afectado a la Isla y otros países del Caribe. Algunos, incluso, se han originado a distancias considerables, como el tsunami que se generó frente a Portugal en el año 1755 (conocido como el Gran Terremoto de Lisboa) y que impactó varias islas del Caribe después de nueve horas de haber ocurrido el evento y con una ola de 7 metros de altura.

En Puerto Rico, un alerta de tsunami se activaría si ocurriera un temblor de al menos 6.5 de magnitud. El último maremoto en nuestra Isla ocurrió el 11 de octubre de 1918, cuando se registró un temblor de magnitud 7.3. ~~Entonces, que provocó la muerte de 116 personas murieron.~~ La Red Sísmica de Puerto Rico, ha mencionado que el próximo tsunami podría ser mañana o esta noche. ~~Per,~~ por lo cual están orientando a la ciudadanía en general a educarse sobre el tema y prepararse, porque no se puede predecir cuándo puede ocurrir.

El Comisionado Residente en Washington, Pedro Pierluisi, radicó la legislación H.R.1100, que requerirá a la Administración Nacional Oceánica y Atmosférica (NOAA), el establecer un Centro de Alerta de Tsunami en Puerto Rico, dada la amenaza real de que este fenómeno de la naturaleza afecte a la Isla y a otros países del Caribe. Este centro tiene los objetivos de contribuir a que los ciudadanos se eduquen, así como también a detectar y advertir a ~~nuestra gente y~~ hermanos caribeños del efecto de un tsunami.

Es meritorio mencionar que los únicos dos centros de advertencia de tsunami en los Estados Unidos de América, están localizados en la región del Pacífico. ~~Uno~~ uno de los cuales está localizado en Ewa ~~Beech~~, Beach Hawaii, y es responsable de las advertencias en Hawaii, Guam, Islas Marianas del Norte, Samoa Americana y otros países. El otro se localiza en Palmer, Alaska, que se ocupa de las advertencias en Alaska, los estados costeros de los Estados Unidos de América, Canadá, Puerto Rico e Islas ~~Virgenes~~ Virgenes.

El Comisionado Residente Pedro Pierluisi, al radicar el H.R.1100, en la Cámara de Representantes Federal, tiene como meta el eliminar cualquier preocupación o riesgo de la ciudadanía, ante la eventualidad de ocurrir una interrupción de comunicación entre el Centro de Alaska y la región del Caribe, en caso de una emergencia.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico, expresa su apoyo ~~se uno~~ al Comisionado Residente, Pedro Pierluisi, ~~de~~ ante su iniciativa de radicar el H.R.1100, en la Cámara de Representantes de los Estados Unidos de América y lo respaldamos en nombre del pueblo puertorriqueño, ante la seguridad que amerita el país, por el riesgo de ser afectado por un tsunami. Los terremotos ocurridos en los países de Haití, Chile y Japón, han sido devastadores y ~~han constituido ejemplos~~

~~de destrucción masiva de miles de ciudadanos ante los fenómenos de la naturaleza. por la~~
seguridad de Puerto Rico, es nuestra responsabilidad como gobierno, preparar el debido plan de
contingencia para eventos como este. El tsunami ocurrido después del terremoto en Japón,
~~también ha constituido~~ es un ejemplo para educarnos y prepararnos tecnológicamente ante estas
 eventualidades.

Solicitamos al Congreso de los Estados Unidos de América, la aprobación de esta
 legislación, ya que es con carácter de urgencia que se requiere que se establezca este Centro de
 Alerta de Tsunamis en Puerto Rico; y así mejorar la calidad de vida de nuestra gente y contribuir
 también a la seguridad y tranquilidad de países hermanos de la región del Caribe.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. Solicitar a la Cámara de Representantes del Congreso de los Estados Unidos
 2 de América, ~~a aprobar~~ que apruebe el proyecto H.R.1100, conocido como “To amend the
 3  Tsunami Warning and Education Act to direct the Administrator of the National Oceanic and
 4 Atmospheric Administration, through the National Weather Service, to establish, maintain,
 5 and operate a Caribbean tsunami forecast and warning center in Puerto Rico”, de la autoría
 6 del ~~Rep.~~ Comisionado Residente de Puerto Rico, Pedro Pierluisi, Comisionado Residente de
 7 ~~Puerto Rico~~ y expresar el respaldo de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico ~~a~~ ante esta
 8 iniciativa ~~en~~ a beneficio de Puerto Rico y de los países de la región del Caribe.

9 Sección 2.-Copia de esta Resolución Concurrente será traducida al idioma inglés y
 10 enviada al señor John A. Boehner, Presidente de la Cámara de Representantes del Congreso
 11 de los Estados Unidos de América, al Honorable Pedro Pierluisi, Comisionado Residente de
 12 Puerto Rico, al señor Ralph M. Hall, Presidente de la Comisión de la Cámara de
 13 Representantes de Ciencia, Espacio y Tecnología y a los medios de comunicación.

14 Sección 3.-Esta Resolución Concurrente entrará en vigor inmediatamente después de su
 15 aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
2011 MAR 17 PM 12:52

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
17 de marzo de 2011

Primer Informe Parcial Conjunto sobre la R. del S. 988

Handwritten signature

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestras Comisiones de Recursos Naturales y Ambientales y Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la presente medida, respetuosamente someten este Primer Informe Parcial con hallazgos, conclusiones y recomendaciones en torno a la Resolución del Senado 988.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. del S. 988 ordena a las Comisiones de Recursos Naturales y Ambientales y de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, que investiguen el proceso de solicitud, evaluación y obtención de permisos para la construcción de torres para la instalación de antenas de telecomunicaciones, particularmente para la telefonía móvil, en la Isla.

De la Exposición de Motivos de la medida se desprende que la autora de la misma ha recibido varias visitas, tanto de ciudadanos del Distrito Senatorial que representa (Humacao) como de diversos otros puntos de la isla, todos con algún tipo de queja sobre procesos de construcción de torres para antenas de telecomunicaciones (telefonía móvil) en sus comunidades.

En el momento de someter la medida, se relataba la experiencia de tres comunidades en Maunabo, Yabucoa y San Lorenzo donde compañías dedicadas a la construcción de torres habían actuado en aparente violación de la reglamentación y leyes vigentes.

Construcción sin permisos; ausencia de notificación a vecinos y colindantes; construcción en lugares que no le pertenece a los constructores; violación a las distancias que se supone guarden estas estructuras en relación a las residencias más cercanas; en fin, las quejas de los vecinos de estos proyectos parecerían interminables. Añádase a esto la preocupación expresada por todos sobre los efectos sobre la salud de la radiación electromagnética emitida por las

Handwritten initials

antenas de telefonía móvil, y podrá entenderse la razón por la cual la medida fue atendida con particular atención por las Comisiones.

HALLAZGOS

Al momento de iniciar la investigación, la Comisión de primer orden, Comisión de Recursos Naturales y Ambientales, había recibido a representantes de varias comunidades adicionales a las mencionadas en la medida, con quejas similares a aquellas.

Deduciendo que las situaciones planteadas no eran hechos aislados, sino que varios de los elementos de las quejas se repetían, las Comisiones decidieron evaluar la situación, incluso antes de que esta medida fuera referida por la Comisión de Asuntos Internos, con un cotejo de campo. Nos trasladamos al Barrio Quebrada Arenas de Maunabo, con el Sr. Roberto Arroyo, miembro de una sucesión que posee un terreno en el Sector Vista Alegre de dicho Barrio. Allí pudimos observar un poste de sobre 25 metros de altura, con instalaciones para el suplido eléctrico y demás equipo típico de telefonía móvil ubicado en la base. Esta construcción queda a menos de cinco metros de la colindancia del terreno de la Sucesión Martínez Arroyo, y según el testimonio del Sr. Arroyo, la altura del poste y su ubicación implican que él no podría construir su casa, para la cual se encontraba esperando aprobación, pues de caer el poste en dirección a su propiedad, de cualquier dirección que caiga, caería sobre su hogar. El señor Arroyo Lebrón planteaba que para colmo, la construcción del poste se hizo sin tener los permisos necesarios de la Administración de Reglamentos y Permisos para ello, lo cual constatamos en ese momento a través de un representante de la agencia que se encontraba presente.

Comenzamos la investigación formal solicitando memoriales y citando a audiencia pública el 7 de diciembre de 2010, cuando tuvimos ante nos al **Departamento de Recursos Naturales y Ambientales**, DRNA. Indican que desde el 1 de diciembre de 2009, cuando entró en vigor la Ley Núm. 161, el DRNA transfirió los deberes que les habían sido asignados por la Ley Núm. 89 de 2000, "Ley sobre la Construcción, Instalación, y Ubicación de Torres de Telecomunicaciones de Puerto Rico" (en adelante, Ley 89) a la nueva Oficina de Gerencia de Permisos, OGPe. Por ende, nos dicen, solicitan que sea a la OGPe a quien se le pida recomendaciones sobre el tema bajo investigación. Cabe decir que hasta el 1 de diciembre de 2010 el DRNA tenía la jurisdicción que ahora han delegado, y la representación del DRNA en la Audiencia, sin embargo, no pudo relatar o evaluar la experiencia del DRNA en cuanto al cumplimiento con las disposiciones de ley aplicables.

Ese día también compareció la **Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico**, JRTPR. Esta agencia comienza por aclarar el alcance de su jurisdicción en el asunto, de acuerdo a la Ley 89.

Plantea la Presidenta de la JRTP, Lcda. Sandra Torres López, que este estatuto facultó expresamente a la Junta de Planificación de Puerto Rico a establecer mediante reglamento, los requisitos de anclaje, materiales y diseño para la construcción de las torres de telecomunicaciones; así como las normas para la co-ubicación de antenas de más de una compañía de telecomunicaciones en una sola torre, y el trámite acelerado en el proceso de permisos para la ubicación y construcción de torres para la co-ubicación. En consideración a ello, se creó el Reglamento Núm. 6721, *Reglamento para Proyectos de Construcción, Instalación y Ubicación de Torres y Facilidades de Telecomunicaciones*, también conocido como Reglamento de Planificación Núm. 26, el cual cobró vigencia a partir del 19 de noviembre de 2003.

Por su parte, La facultad que le fue delegada a la JRTPR bajo la Ley 89 se circunscribe única y exclusivamente a la consideración de solicitudes de endosos en casos de Variación, en los cuales la construcción y la ubicación de torres de telecomunicaciones responde a exigencias tecnológicas, de emergencia o seguridad pública. Dispone el estatuto que, para que Planificación pueda considerar una solicitud de Variación, el proponente de la misma tiene que presentarle un endoso de la Junta que detalle los factores que ameritan el mismo. También le fue delegada a la JRTPR al igual que a Planificación y a ARPE, hoy OGPe, el acopio de la información que los titulares de torres vienen obligados a suministrar en torno a la disponibilidad de espacio en sus torres.

Como parte del trámite de solicitudes de endosos en casos de variación, la Junta requiere que el peticionario cumplimente un formulario en el cual provea, bajo su nombre y firma, la siguiente información:

- ✓ el número de Consulta de Variación que le asignó Planificación, ARPE o el Municipio Autónomo;
- ✓ el nombre del dueño del proyecto;
- ✓ el nombre del proyecto;
- ✓ la dirección física del mismo;

- ✓ la ubicación de la torre de telecomunicaciones en coordenadas Lambert y NAD 83, e información de la persona contacto para el trámite de la solicitud.
- ✓ copia del memorial explicativo que fue presentado ante Planificación;
- ✓ el mapa en el cual se indica la localización exacta de la torre y el área de búsqueda para el proyecto propuesto;
- ✓ el plano de las facilidades propuestas, y las fotos del área y sus alrededores.

Además, requiere la presentación de un escrito con información sobre:

- 1) las características del área;
- 2) las comunidades en dicha área; la justificación de que la variación responde a lo requerido por la Sección 3.04 del Reglamento 26, y que amerita el endoso de la Junta;
- 3) los tres (3) lugares de localización óptima (en coordenadas Lambert y NAD 83) que cumplían en su totalidad con el Reglamento 26 y fueron considerados para la instalación propuesta, más no fueron finalmente seleccionados por la proveedora, así como una explicación de las razones por las cuales no fueron seleccionados;
- 4) los 3 lugares de localización óptima (en coordenadas Lambert y NAD 83) que no cumplían en su totalidad con el Reglamento 26 y fueron considerados para la instalación propuesta, más no fueron finalmente seleccionados por la proveedora, así como una explicación de las razones por las cuales no fueron seleccionados, y
- 5) las razones que no permitieron la selección de otras posibles localizaciones, en caso de haber evaluado una cantidad menor de localizaciones alternas para la instalación propuesta. La totalidad de la información provista tiene que ser juramentada por el Gerente del Departamento de Ingeniería de la compañía que operará la instalación propuesta.

Sobre el planteamiento vertido en la Exposición de Motivos de la R. del S. 988 referente a la preocupación ciudadana sobre la radiación electromagnética que emiten las antenas de telecomunicaciones, la FRTPR señala que en esencia, este tema es uno de aquellos cuyo campo jurisdiccional se encuentra ocupado por legislación federal. Nos indican que la Ley Federal de Comunicaciones de 1934, según enmendada (47 USCS § 332 (c)(7)(B) recoge en esta Sección lo relacionado a la reglamentación que pueden establecer los estados en cuanto a servicios de telefonía móvil y dispone:

ms

ms.

“§ 332. *Mobile Services*

(7) Preservation of local zoning authority.

(B) Limitations.

(i) The regulation of the placement, construction, and modification of personal wireless service facilities by any State or local government or instrumentality thereof--

(I) shall not unreasonably discriminate among providers of functionally equivalent services; and

(II) shall not prohibit or have the effect of prohibiting the provision of personal wireless services.

(ii) A State or local government or instrumentality thereof shall act on any request for authorization to place, construct, or modify personal wireless service facilities within a reasonable period of time after the request is duly filed with such government or instrumentality, taking into account the nature and scope of such request.

(iii) Any decision by a State or local government or instrumentality thereof to deny a request to place, construct, or modify personal wireless service facilities shall be in writing and supported by substantial evidence contained in a written record.

(iv) No State or local government or instrumentality thereof may regulate the placement, construction, and modification of personal wireless service facilities on the basis of the environmental effects of radio frequency emissions to the extent that such facilities comply with the Commission's regulations concerning such emissions.

(v) Any person adversely affected by any final action or failure to act by a State or local government or any instrumentality thereof that is inconsistent with this subparagraph may, within 30 days after such action or failure to act, commence an action in any court of competent jurisdiction. The court shall hear and decide such action on an expedited basis. Any person adversely affected by an act or failure to act by a State or local government or any instrumentality thereof that is inconsistent with clause (iv) may petition the Commission for relief.” (Énfasis suplido)

Dicho de otra forma en español, ningún estado puede imponer requisitos onerosos que impidan la provisión de servicios inalámbricos. La Comisión Federal de Comunicaciones (FCC) ha establecido cuales son los parámetros aceptables para las emisiones de radio frecuencia de

aus

ms.

antenas. Una vez hecho esto, ninguna jurisdicción, ya sea estado o territorio podrá reglamentar por razón de causas ambientales o de salud este tema, ni impedir la instalación de este tipo de emisores.

La presidenta de la JRTPR, luego de leer el memorial con la posición y comentarios de la agencia, procedió a presentar al señor Jesús Hernández, Técnico de Infraestructura de la Junta. El señor Hernández relató que visitó los tres lugares mencionados como ejemplos en la R. del S. 988, encontrando que en el caso de Yabucoa, además de la denuncia de haberse levantado la torre en una propiedad pública (Autoridad de Carreteras) sin permiso de los dueños, la JRTPR encontró que justo al lado de esta torre se había construido otra. Como una construcción tan cercana a la otra conlleva una solicitud de endoso por Variación ante la JRTPR, se buscó en los expedientes, no encontrándose ninguna solicitud de esta naturaleza de parte del compañía Advanced Wireless Communications, por lo que la JRTPR estaba sometiendo una Orden a la compañía para que demostraran causa para no ser multados y convocando a Vista Administrativa para considerar el destino de esta construcción. En el caso de la torre de San Lorenzo, la JRTPR encontró que la solicitud de permiso para la propuesta construcción de la torre en el Sector Los Contreras en el Barrio Florida del Municipio de San Lorenzo había sido retirada. En el caso de la torre, o poste, construido en el Sector Vista Alegre del Barrio Quebrada Arenas de Maunabo, el señor Hernández había encontrado en el portal Web de la ARPE que el permiso para construir este poste después de haberse llevado a cabo la obra se había otorgado el 1 de octubre de 2010. Este planteamiento causó gran revuelo, puesto que en sala se encontraban vecinos de Maunabo y el propio Director Ejecutivo de la Comisión de Recursos Naturales, que por instrucciones de la Presidenta de la Comisión había participado en las vistas públicas el 23 de noviembre de 2010 para evaluar la otorgación de dicho permiso. Es decir, que según la ARPE, el permiso de construcción para legalizar una obra ya hecha fue otorgado antes de que se llevaran a cabo vistas públicas para evaluar la viabilidad de dicha obra. Días después se aclararía que la ARPE había cometido un error al identificar la transacción administrativa, y que el proyecto todavía se encontraba en el proceso de evaluación. Finalizó la JRTPR explicando que están levantando un mapa virtual, que será colocado en su portal web www.jrtpgobierno.pr y ubicará en el mismo todas las torres y postes para antenas de telecomunicaciones en la isla.

La segunda fecha de audiencia pública -14 de diciembre de 2010- fue dedicada a los representantes de algunas de las comunidades que acudieron ante oficinas de senadores en busca

de auxilio, pues entendían que sus derechos estaban siendo violados por algunas de las compañías constructoras de torres para antenas de telecomunicaciones.

Compareció en primer lugar el Sr. **Roberto Arroyo Lebrón**, del sector Vista Alegre del Barrio Quebrada Arenas del Municipio de Maunabo, situación que hemos reseñado parcialmente ya en este Informe. El señor Arroyo relata los siguientes sucesos cronológicos:

El 10 de septiembre de 2009, el señor Arroyo sometió ante la ARPE una solicitud de investigación (**09QC2-CET00-06231**), ante los movimientos de tierra y preparativos para la construcción de una torre de telecomunicaciones por parte de la empresa Red Tower Corporation, a beneficio de la Compañía de teléfonos móviles Claro.

El 15 de septiembre, la ARPE, ante el hecho de que no existía permiso de construcción, emitió un boleto de Orden de Paralización de Obra de Construcción (**Boleto 02554**).

Mediante carta a la empresa proponente con fecha de 13 de noviembre de 2009, el Centro Expreso de Trámites de la ARPE le indica que la Facilidad de Telecomunicaciones está en etapa de construcción sin el correspondiente permiso, en violación a las disposiciones de la Ley Núm. 76 de 24 de junio de 1975, según enmendada. Se le concedió un plazo de diez días a la empresa para que procediera a presentar contestación a los planteamientos expresados en la carta.

El 24 de noviembre de 2009, la Sucesión Martínez Arroyo, uno de las colindantes del terreno donde se llevan a cabo las obras de construcción, obtuvo un permiso de Lotificación Simple (Núm. Radicación 09LI4-00000-03549), con el propósito de eventualmente construir su vivienda en uno de estos solares segregados.

No habiendo recibido contestación del querellado, la ARPE le envía otra carta el 7 de diciembre de 2009, informándole a la parte querellante que el caso se refirió a la oficina de asuntos legales para la acción correspondiente.

El 9 de diciembre de 2009, tras una segunda inspección al sitio, surge un nuevo Memorando al Expediente donde se indica que se instaló una torre de comunicaciones utilizando un poste de acero (monopol) de unos cien pies de alto; sin evidencia de permiso de construcción y en abierto desafío a la orden de paralización emitida el 15 de septiembre de 2009.

El 23 de diciembre de 2009, la ARPE sometió ante el Tribunal Superior de Humacao un recurso de Injuncion (**Caso HSCI200901493**), que de ser otorgado, implicaría la demolición de esta estructura ilegal.

El mismo día que se sometió el recurso judicial, la Corporación Red Tower, por conducto

aug

mb

del Ingeniero Carlos J. Quiñones, sometió ante el Centro Expreso de Trámites de la ARPE una solicitud de permiso de construcción para el proyecto que ya estaba construido.

El 26 de enero de 2010, ante el Honorable Tribunal, las partes (ARPE y Red Tower) acordaron seguir el trámite iniciado el 23 de diciembre de 2009 con la solicitud de permiso de Red Tower, acordando efectivamente dejar en suspenso la demolición y remoción de las obras construidas.

El 4 de mayo de 2010 se lleva a cabo una vista administrativa por la ARPE para considerar los planteamientos de los querellantes sobre el proyecto. En la misma, donde el Director Ejecutivo de la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales estuvo presente a nombre de la Presidenta de la Comisión, el ingeniero Quiñones, representante de Red Tower, alega que él desconocía que no se había solicitado permiso alguno para este proyecto.¹

El 11 de mayo de 2010 la compañía Red Tower retira la solicitud de permiso y somete un Anteproyecto de Construcción para la misma obra ante la misma agencia.

Resulta necesario hacer esta historia porque resume uno de nuestros hallazgos en esta investigación. Una compañía, ilegalmente, y sin evaluación ambiental o de ubicación alguna, construye unas instalaciones para antenas de telecomunicaciones, y no es hasta que los colindantes y vecinos se querellan, y la ARPE somete un recurso en su contra en el Tribunal, que la compañía decide solicitar un permiso para legalizar lo ya consumado y hecho. La agencia, por otro lado, toma esta solicitud y la trata como cualquier otra, es decir, como si Red Tower estuviera comenzando desde cero y no hubiera nada allí. Para mayo de 2010 ya el poste estaba totalmente ubicado y construido, y proceder a evaluar este proyecto como si nada hubiera pasado nos parece una farsa. En todo caso, luego de haberse construido el proyecto, hubiera correspondido una evaluación de riesgos y conveniencia de la ubicación de facto de la instalación.

¹ Si bien es una apreciación subjetiva, nos parecía que la actitud del ingeniero Quiñones era una de absoluta despreocupación ante el hecho que la compañía que él representa había construido un proyecto sin permiso alguno, sobretudoo porque una de las opciones que tiene la ARPE ante este acto ilegal, es ordenar la remoción de la obra. Una de las posibles explicaciones sobre esta actitud es que el ingeniero Quiñones fue el Director del Centro Expreso de Trámites (CET) de la ARPE hasta diciembre de 2008, por lo que logramos entender lo que parecería ser una absoluta confianza de su parte de que no iba a tener problemas en obtener los permisos, aún después de los hechos. Después de todo, el CET es la división de la agencia que examina, evalúa y otorga los permisos de construcción de torres y postes para antenas de telecomunicaciones, y cuando menos, el Ing. Quiñones conoce prácticamente a todos los que allí trabajan, y tiene una relación de cierta confianza, cosa que no ocurre en el caso del querellante, que no tiene absolutamente ninguna relación con nadie en la agencia.

pus

ms.

Nuestro segundo hallazgo en este caso gira en torno al marco legal y reglamentario vigente, que indica que

“La torre deberá guardar una distancia no menor de la altura de la torre más un diez por ciento (10%) adicional medidos desde la residencia más cercana.” (Sección 3.02(1), Reglamento para la Construcción, Instalación y Ubicación de Torres y Facilidades de Telecomunicaciones”, Reglamento de Planificación Núm. 26; actualmente derogado; y Sección 4.5.1.5, Reglamento Conjunto de Permisos para Obras de Construcción y Usos de Terrenos).

El hallazgo consiste en que según está redactada la disposición, se puede colocar una torre en las inmediaciones de la colindancia con un vecino después que esté separada por el 110% de su altura de la próxima residencia. Para todo efecto práctico, si no existe una residencia, esto significa una prohibición de construcción de ella en la propiedad colindante, particularmente en el área comprendida por aquella donde la torre, de caerse, pudiera causar daños a la estructura y a la vida misma. En el caso del solar del señor Arroyo, por ejemplo, todo el solar ocupa menos espacio que el que quedaría afectado por la caída de la torre construida en su colindancia. Coincidimos con el señor Arroyo que nadie en su sano juicio construiría su hogar y por ende, tendría a sus hijos jugando en el patio en un lugar así.

El segundo hallazgo es que el lenguaje de esta Sección es tan preciso que no toma en consideración más que las residencias que ya han sido construidas. En el caso del señor Arroyo, éste obtuvo un permiso para la construcción de su casa en el medio del proceso de evaluación de la solicitud de permiso de Red Tower; permiso que, repetimos, se solicitaba luego de que la construcción había sido hecha.

Los próximos vecinos que depusieron fueron los representantes de las comunidades Juan Martín Villa y de Santa Elena, del Municipio de Yabucoa, siendo sus portavoces la señora María Bermúdez y el señor Pedro Bermúdez. Comenzaron con una muy severa crítica a las agencias encargadas de otorgar permisos para la construcción de torres para antenas de telecomunicaciones, y señalando su oposición a la *“construcción, instalación y operación de un sistema de telefonía móvil clandestino justo en el centro de nuestras comunidades.”*

Establecieron entonces una cronología que se resume:

En noviembre de 2008, la compañía Advanced Wireless Communications (AWC) comenzó a instalar una torre y un sistema de telefonía móvil en un franja de terreno contigua a la carretera PR-3, km. 97.5, dentro del Barrio Juan Martín Villa.

Miembros de la comunidad, ante el rápido desarrollo del proyecto, acudieron en diciembre ante la Oficina Regional de Humacao de la ARPE, alegando que se había comenzado la construcción de este proyecto sin haber AWC obtenido los debidos permisos.

La ARPE envió un inspector, y como resultado, el 21 de marzo de 2009, la agencia le comunica al señor Eduardo Camacho, dueño del edificio y el solar donde ubica la torre una notificación sobre una violación de construcción. En el proceso de seguimiento, la ARPE orienta al ingeniero Fernando Quiñones, representante de AWC, a someter un Anteproyecto de Construcción para el proyecto.

Sin haber sometido el Anteproyecto, AWC continúan construyendo en el lugar, ampliando la construcción y añadiendo vigas y hormigón para que el techo de la estructura donde colocaron la torre pudiera resistir el peso de la misma. por esta razón, la ARPE refiere para envió el 6 de marzo de 2009, una segunda Carta de Violación de Construcción. Al día de hoy, según la comunidad, no existe evidencia de que se sometiera Anteproyecto alguno ante la agencia.

Alegan los vecinos que ninguna de las familias que viven dentro de un radio de cien metros alrededor de donde se construyó la torre fueron notificados por los proponentes previo al inicio de la construcción del proyecto, tal y como disponen la ley y el reglamento. La señora Bermúdez indica que la torre queda a menos de la distancia exigida por ley de su hogar y ella nunca fue consultada.

En marzo de 2009, representantes de la comunidad se comunicaron con la Oficina Asesora de Propiedades del Departamento de Transportación y Obras Públicas, DTOP, planteando que se había invadido propiedad de esa agencia y construido allí la torre. El DTOP de inmediato envió una brigada de agrimensura quienes concluyeron que, efectivamente, la franja de tierra le pertenece a la agencia.

En junio de 2009, finalmente AWC somete la solicitud de Anteproyecto para una obra que comenzó operaciones en marzo de ese año. En la solicitud alegan que el predio en discusión no le pertenece a DTOP, sino a un señor Héctor Camacho, quien les había arrendado el espacio a la compañía.

El 17 de noviembre de 2009, la señora Bermúdez recibe una carta de la directora de la Oficina Asesora de Propiedades del DTOP, donde se explica que la agencia había concluido que

el señor Camacho y AWC habían invadido una franja de terreno de su agencia y se aprestaban a iniciar el proceso de desahucio.

A pesar de todo lo anterior, la ARPE otorgó un permiso en marzo de 2010. En junio de ese año DTOP envió una segunda comunicación a AWC y al señor Camacho, otorgándoles un plazo de 30 días para el desalojo. Ambos han ignorado tal solicitud hasta el momento.

En octubre de 2010, AWC construyó una segunda torre a varios pies de la que ya había instalado y hemos reseñado aquí. Debido a que este caso aparece resumido en la Exposición de Motivos de la R. del S. 988, esto motivó la investigación por parte de la Junta Reglamentadora de las Telecomunicaciones de Puerto Rico que hemos mencionado antes en este Informe. La Junta encontró que para esta segunda torre, que necesitaba un endoso de Variación de la agencia, no aparecía tal solicitud en los expedientes de la agencia. Al momento, la comunidad se encuentra en el proceso de espera por las vistas administrativas de la Junta.

Ese mismo día depuso el señor **Edwin Zayas Figueroa**, residente del Sector La Ley del Barrio Montellano del Municipio de Cayey. Citamos de la ponencia del señor Zayas:

“La construcción de antenas de comunicaciones se ha convertido en una consuetudinaria práctica en Puerto Rico al punto de razonablemente pensar que se ha convertido en una epidemia, lo lucrativo de esta empresa ha sido el motor que ha impulsado su desmedida construcción. La forma en que inician su operación es sencilla pero muy reveladora, el dueño de la empresa interesada identifica un terreno, luego inicia un proceso de conversación con el propietario del terreno el cual tiene como finalidad establecer un contrato de arrendamiento. Como parte de los términos y condiciones se fija un canon de arrendamiento y se comienza a construir sin que medie necesariamente, como regla general, un permiso de construcción del municipio que corresponda ni de ARPE. Para ello aprovechan la coyuntura de que dicho arrendamiento constituye una fuente de ingreso para sostener la familia que arrienda el terreno.”

El señor Zayas Figueroa plantea que en septiembre de 2009 la compañía Advanced Wireless Communications, AWC, la misma señalada en el caso anterior de Yabucoa, colocó una torre para antenas de telecomunicaciones en el techo de la segunda planta de una residencia que queda a menos de cien metros de su propiedad. Zayas Figueroa no fue notificado sobre este proyecto previo a su inicio, como ordena la Ley.

El 24 de septiembre de 2009, mediante declaración jurada, el Ingeniero Fernando Quiñones de AWC, proponente, declaró que notifico a los vecinos del proyecto mediante carta escrita por correo certificado con acuse de recibo el 23 de septiembre de 2009. El 10 de junio de 2010 obtienen el permiso de construcción de la torre que proyectaban construir y no de la que habían construido entre agosto y septiembre de 2009.

El 17 de junio de 2010, comienza a hacerse la zapata de la que sería la segunda torre, la cual sustituiría a la primera torre que estaba construida desde septiembre de 2009.

El 18 de junio de 2010 el señor Zayas Figueroa somete una querrela ante la ARPE (0 QR2CET 00-02753), la cual todavía se encuentra esperando por su desenlace. Mientras tanto, ha acudido al tribunal municipal y otros foros, pero nada ha logrado.

Concluye el señor Zayas Figueroa que estas compañías de construcción de torres:

1. "Construyen sin permiso confiando plenamente en que el mismo será aprobado. En el ínterin, operan ilegalmente la antena.
2. Actúan mediante treta y engaño.
3. Si le impugnan el permiso y aunque posteriormente no prevalezcan, están meses o años lucrándose de su criminal practica.
4. Si ordenan derribar la antena la mueven hacia otro lugar, como si fuera un punto en el manejo y venta de sustancias."

Tras el señor Zayas Figueroa, depuso la señora **Eva J. García**, portavoz de la comunidad Coto Laurel del Municipio de Ponce. Narra la señora García que a principios de marzo de 2009, la compañía Advanced Wireless Communications, AWC (ver los dos casos anteriores), comenzaron a construir una torre para antenas de telecomunicaciones en un solar del supermercado El Tren Cash and Carry de Coto Laurel.

El 19 de marzo de 2009, los vecinos de este solar sometieron querrela ante el Municipio Autónomo de Ponce por la construcción de esta torre.

El 15 de julio de 2009, el director de la Oficina de Permisos del Municipio le envió una comunicación al dueño del terreno donde se construyó la torre, concediéndole 15 días para legalizar la construcción, ya que no tenía los permisos correspondientes.

El 16 de julio de 2009, AWC presentó Solicitud de Servicio ante el Municipio y también una Solicitud de Permiso de Construcción para una torre de hormigón de 80 pies de altura para la colocación de antenas de telecomunicaciones. El caso es elevado a la Oficina Regional de ARPE

y de ahí es referido al Centro Expreso de Trámites (CET), a donde finalmente llega el 11 de agosto de 2009.

El 17 de agosto, el director del CET, Ing. Jorge García Faneytt, le concede a AWC treinta días para someter los documentos necesarios para evaluar el caso. El 26 de agosto, nueve días después, se le notifica a AWC la aprobación del permiso de construcción certificado. Ese mismo día se enviaron las cartas a los vecinos que quedan dentro del radio de cien metros medidos desde la torre, carta donde se supone que se le avise a estos vecinos sobre una solicitud de permiso para un proyecto.

Los vecinos apelan la decisión el 29 de septiembre y el 3 de diciembre de 2009 la ARPE expide el permiso de construcción sin haber terminado el proceso de apelación.

El 18 de marzo, la ARPE aprueba una enmienda al permiso de construcción para extender la altura de la torre de 80 a 130 pies.

La residencia más cercana, indican los vecinos, queda a 100 pies de la torre. El reglamento y la ley disponen que esta distancia sea de por lo menos 143 pies (la altura de la torre más 10% de esa altura). Consideran que esto es una Variación, y no existe en los expedientes siquiera la solicitud de Variación que tiene que ser evaluada por la Junta Reglamentadora de las Telecomunicaciones de Puerto Rico.

Los vecinos han recurrido al Tribunal de Instancia para apelar la decisión tomada.

Los últimos representantes de comunidades en comparecer ese día fueron los de las **Comunidades Unidas Contra Antena-Sectores Calle del Sol y Jagüeyes de Yabucoa y Barrio Mariana de Humacao (CUCA)**. Representándolos, depusieron la señora Luz Vega Rodríguez y el Dr. Abraham Ruiz García, profesor del Departamento de Física del Recinto de Humacao de la Universidad de Puerto Rico. La señora Vega relató la siguiente cronología:

En enero de 2010, el Ing. Carlos J. Quiñones, a nombre de la compañía Red Tower, sometió una solicitud de permiso de construcción certificado para la instalación de una torre de 190 pies de altura y seis losas de concreto, para ser ubicadas en el Barrio Aguacate de Yabucoa.

A inicios de agosto de 2010, una pala mecánica (bulldozer) fue llevada al sitio, por una vía municipal, causando daños a la misma y a la residencia de Pedro Muñoz Burgos, acción que requirió que se pagaran los daños. Comenzaron de esta forma el corte de una ladera de la montaña, y debido a ello es que los vecinos se enteran sobre el proyecto.

rus

ms.

El rótulo ubicado a la entrada del área para identificar la obra a realizarse que ordena la reglamentación, correspondía a otro proyecto (localizado en Morovis). Los vecinos se reúnen y organizan para llegar al área de trabajo y pedir explicación a la compañía, que, según ellos, no ofreció ninguna.

No fue hasta quince días después que los responsables de Red Tower colocaron el letrero correspondiente adecuado, en violación a la reglamentación vigente de la ARPE.

La mayoría de los vecinos del proyecto nunca fueron avisados. En el expediente del proyecto sólo aparecieron seis talonarios de envío de correo certificado ponchados, los cuales fueron dirigidos a: un vecino fallecido diez años antes; al alcalde de Yabucoa; al propietario de los terrenos objeto de la obra; y a tres residentes del vecindario. Los colindantes más cercanos no fueron notificados.

El 21 de abril de 2010, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, DRNA, emite un endoso para *“la instalación de un poste temporero de 56 pies de altura y un área para la instalación de gabinetes”*. La solicitud a la ARPE, sin embargo, se hace para construir una torre de 190 pies de altura.

El 7 de julio de 2010, el DRNA otorga un Permiso de Actividad Incidental para la extracción de materiales de la corteza terrestre. En este documento, se declara que *“la información suministrada indica que el movimiento de tierra será de 60 metros cúbicos dentro de los límites del proyecto.”* Sin embargo, el cálculo de la Oficial de Cumplimiento del DRNA que visitó el lugar como resultado de una querrela de CUCA, es que se extrajeron inicialmente unos 400 metros cúbicos de material.

Los residentes también concluyeron –y así lo demostraron a través de planos- que el proyecto ocupaba un terreno designado como camino municipal, certificado como tal por el propio municipio.

Los vecinos terminaron acudiendo al tribunal, donde se declaró con lugar un Entredicho Preliminar que detuvo la obra, acordando la parte querrelada remover la maquinaria del lugar luego de que se allanara y pidiera que se devolviera el caso a la agencia para iniciar el proceso nuevamente.

En la nueva solicitud, Red Tower re-diseña el proyecto evitando ocupar el camino municipal. La preocupación actual de la comunidad es que para esto, tienen que hacer un corte todavía mayor en la ladera de la montaña donde se pretende ubicar el proyecto. Pudimos apreciar que el

sustrato de donde se removió el mantillo es sumamente erosionable, y los vecinos temen que se impacten las propiedades que quedan más abajo en la pendiente.

Luego de la ponencia de la señora Vega, el Dr. Abraham Ruiz hizo una presentación documentando los problemas a la salud humana provocados, según su conclusión, por la exposición a ondas electromagnéticas, particularmente aquellas que corresponden al conjunto de frecuencias usadas por la telefonía móvil.

Los vecinos de Yabucoa y Humacao terminaron su ponencia haciendo una serie de recomendaciones, algunas de las cuales hemos recogido en la correspondiente sección y también unas observaciones, que en parte citamos:

“El objetivo de agilizar los trámites no depende solo de la existencia de leyes y reglamentos, sino también de la integridad profesional de quienes proponen proyectos y certifican como correcta la información provista y de aquellos que la reciben y no la examinan. Este proceso (el de proyectos por vía de certificación) excluye a personas o grupos que pueden verse afectados y no tienen la posibilidad de expresarse y levanta gran preocupación, pues aparenta ser la puerta de la corrupción.

Las comunidades se ven en una puerta giratoria, toda vez que los casos en los tribunales revierten a la agencia para que se dé el debido proceso de ley que fue negligente en proteger. Las compañías y sus representantes, aún siendo concedores de los procedimientos, reglamentos y leyes, los violan impunemente. La comunidad tiene que utilizar los recursos y hacer esfuerzos extraordinarios buscando remedios en las agencias que parecen no atender sus reclamos.”

El 21 de enero compareció, en la tercera fecha de audiencia sobre el tema, la **Oficina de Gerencia de Permisos**, OGPe, sucesora de la ARPE en materia de otorgación de permisos, incluyendo los correspondientes a torres para antenas de telecomunicaciones. Es importante resaltar que para la audiencia pública inicial (7 de diciembre de 2010), la ARPE había sido citada, y por estar en el proceso de “extinguirse”, o transferir sus funciones a la OGPe, no comparecieron. Siendo la agencia clave hasta aquél momento en la otorgación de permisos para la ubicación y construcción de torres de telecomunicaciones, las Comisiones le enviaron a la ARPE/OGPe una serie de preguntas para que fueran contestadas en la audiencia de enero. Las preguntas eran las siguientes:

ruiz

mb.

¿Cuántas torres y postes para la ubicación de antenas de comunicación de teléfonos móviles autorizados por la ARPE existen en Puerto Rico?

De estos, ¿cuántos han sido construidos en los últimos cinco años? ¿En el último año?

¿Cuántas querellas han recibido ustedes relacionadas a permisos o ausencia de ellos; notificaciones a vecinos y colindantes de torres, o ausencia de éstas; violaciones a condiciones de permisos o de operación?; todo esto relativo a la construcción de torres y postes para antenas de telefonía móvil y su operación.

¿Cuántas compañías existen en Puerto Rico dedicadas a construir torres para alquilar espacio a compañías de telecomunicaciones para instalar sus antenas?

¿Cuántas de las compañías de telecomunicaciones construyen sus propias antenas?

¿En cuántas torres o postes para sostener antenas de telefonía móvil hay antenas de diferentes compañías en la isla?

¿Cuántas de las solicitudes de construcción de torres y postes para antenas de telefonía móvil han sido solicitadas por vía de certificación de proyectos?

¿Qué proporción resulta este número del total de solicitudes?

¿Cuántos de los proyectos para construcción de torres o postes para antenas de telefonía móvil sometidos por certificación fueron inspeccionados físicamente por la ARPE?

De las solicitudes de permisos de construcción, anteproyectos de construcción o cualquier otro método para la construcción de torres y postes sometidos a la ARPE, ¿cuántas han sido para legalizar una obra ya comenzada o terminada sin los debidos permisos?

¿Cuántos proyectos de construcción de torres o postes para la colocación de antenas de telefonía móvil han sido denegados por la ARPE en el último año? ¿En los últimos cinco años? ¿Cuáles han sido las razones para la denegatoria?

¿Cuál es el término mínimo durante el cual un funcionario salido de la ARPE no puede representar industrias o casos privados que evaluó durante su incumbencia en la agencia?

¿Cuáles son las razones por las cuales la ARPE no manejaba las solicitudes de permisos para la construcción de torres y postes para la telefonía móvil en las oficinas regionales?

En su comparecencia en el 21 de enero de 2011, la OGPE nos brindó las siguientes contestaciones a varias de estas preguntas:

gus

ms.

Según la información disponible, la ARPE autorizó mil ochocientos treinta y cinco (1,835) solicitudes de permisos de construcción certificado, mientras que la OGPe ha tramitado nueve (9) solicitudes para torres, postes y co-ubicación de comunicación de teléfonos móviles en Puerto Rico. De estos, mil doscientos cinco (1,205) fueron construidos en los pasados cinco (5) años, doscientos ochenta y cuatro (284) de ellos en el último año (2010).

En cuanto a querellas, el sistema de la ARPE indica que se recibieron doscientas noventa y siete (297), mientras que en el nuevo sistema de radicación del Sistema Integrado de Permisos (SIP) aparecen seis (6) relacionadas a la construcción de torres y antenas de telefonía móvil. Todas las querellas incluyen alegaciones relacionadas a proyectos con permisos de construcción expedidos, obras comenzadas, notificaciones, permisos de uso y obras construidas sin los debidos permisos.

No surge de la información obtenida del sistema de información electrónica de la agencia, cuáles compañías se dedican a la construcción de instalaciones de telecomunicaciones para alquilarlas o para uso propio.

El Reglamento Conjunto de la nueva agencia ha recogido la política pública de preferencia de co-ubicación de varias compañías en una misma instalación.

ms

Además de discutir varios de las interrogantes planteadas por las Comisiones, la OGPe nos proporcionó una amplia tabla con detalles sobre los permisos otorgados y las querellas sometidas por diversas razones, contra proyectos de construcción de torres y postes para antenas de telecomunicaciones. De ella, hemos obtenido algunos datos que nos parecen interesantes. Aparentaría que el grueso de las torres para la colocación de antenas de telecomunicaciones son construidas directamente por las compañías de teléfonos móviles. A manera de ejemplo, en los últimos diez años, a la compañía Centennial se le otorgaron unos 241 permisos de construcción (de los 1,916 permisos de este tipo otorgados, 1,805 fueron permisos de construcción certificados y sólo 111 fueron Anteproyectos de Construcción); a Suncom, 99 permisos, ATT tuvo 87 y T Mobile unos 109. El segundo dato es que aparentaría que sólo existe un puñado de compañías que se dedican a construir torres y postes para antenas y las ofrecen a distintas compañías de telecomunicaciones. De la tabla provista por la OGPe, surge que la Advanced Wireless Communications, AWC, mencionada anteriormente en este Informe, obtuvo en los pasados diez años unos 87 permisos de construcción de torres y postes; la Red Tower, unos 49; la 3G Development unos 148 y Crown Castle, unos 45 permisos. Estas cuatro compañías poseían la

ms.

mayor cantidad de permisos de construcción no asociados necesariamente a una compañía de telecomunicaciones.

Otro elemento interesante que se obtiene de los datos ofrecidos por la OGPe es que en esos diez años ocurrieron unas 304 querellas relacionadas al tema de las torres, antenas y postes de telecomunicaciones. De esas, 68, o el 22.3%, fueron sometidas alegando que se estaba construyendo una torre o poste "sin permisos". Estas 68 querellas "sin permiso" estaban distribuidas entre 34 municipios distintos de la isla. En otras palabras, el problema aparentaría ser mucho más serio y amplio que lo que a simple vista parecería.

Finalmente, tuvimos como último deponente, en el tercer y último día de audiencia pública a la compañía **Red Tower**, que tuvo como portavoces a su presidente, Sr. Nelson Morales, y al asesor legal de la empresa, Lcdo. Víctor Vargas.

Hacemos un paréntesis para señalar que la compañía **Advanced Wireless Communications**, AWC, fueron citados a comparecer este día, pero ante las gestiones de seguimiento de parte del personal de la Comisión en primer orden, el personal de esta empresa fue sumamente evasivo y finalmente sus portavoces no comparecieron a la audiencia ni se excusaron.

La Red Tower comenzó su ponencia indicando que era importante aclarar que el servicio de comunicación inalámbrica se ha convertido en una necesidad *"y no un lujo o capricho como muchos opositores a este tipo de desarrollo lo quieren hacer ver."* Entienden que todo usuario de teléfonos inalámbrico puede identificarse y entender el coraje y frustración que provoca cuando hay problemas con la red del proveedor de servicio celular y las llamadas se cortan o no salen. La necesidad de un servicio confiable y seguro, nos dicen, es la razón por la cual las compañías utilizan como punta de lanza en sus promociones para atraer clientes, el que cuentan con la mayor y más confiable cobertura en la isla. Para esto es necesaria la creación de una infraestructura que apoye las nuevas tecnologías, de tal forma que el servicio sea cada vez más confiable y seguro.

Continúa la ponencia citando partes de la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 89 de 2000, particularmente aquellas secciones que narran la importancia del desarrollo de las comunicaciones y la infraestructura necesaria para que ésta ocurra de forma adecuada. Mencionan que la referida ley se crea para facilitar y regular el desarrollo y construcción de instalaciones de telecomunicaciones en Puerto Rico, no para dificultar o entorpecer el mismo.

Continúan exponiendo sobre el alcance y propósitos de la ley, para concluir que *“Actualmente se está tratando la industria de las telecomunicaciones como un mal que hay que impedir y detener aún en contra de lo que disponen las leyes federales que ocupan este campo, principalmente las torres que se construyen para la co-ubicación de más de una compañía de telecomunicación.”*

Señalan que con la aprobación del Reglamento Conjunto de la OGPe (Reglamento Conjunto de Permisos para Obras de Construcción y Usos de Terrenos), el desarrollo y construcción de nuevas torres de telecomunicaciones en las áreas rurales del país se hará extremadamente difícil, sino imposible. Esto, porque el requisito de separación de la torre a la colindancia, en lugar de separación de la torre a la residencia, hará que las torres sean más pequeñas y por ende, se necesitarán más torres. De igual forma, la prohibición de ubicar torres en sitios y zonas históricas va más allá de lo que prohíbe la ley y además, es una clara violación a la Ley Federal de Telecomunicaciones por ser una prohibición expresa a la construcción de instalaciones de telecomunicaciones.

Acto seguido, Red Tower cita la legislación federal referida, que ya hemos reproducido en la página 5 de este Informe. Con ello concluye que

“Como se puede ver, la ley federal de telecomunicaciones indica que ningún estado, gobierno, o instrumentalidad puede regular la ubicación, construcción, o modificación de facilidades (sic) de telecomunicaciones basándose en los efectos en el ambiente de las radio frecuencias. Este Artículo de la Ley fue interpretado por el Tribunal Federal de Distrito en Puerto Rico en el caso Sprintcom Inc., vs Puerto Rico Regulations and Permits Administration, Civil Un. 07-1026, 7 de febrero de 2008. En la sentencia del mencionado caso se afirma que en Puerto Rico no se puede impedir la construcción o denegar permisos a este tipo de torres por razones de efectos ambientales y de salud.”

Luego indica que es precisamente este, el efecto a la salud de las ondas electromagnéticas generadas por las antenas de telecomunicaciones *“la principal fuente de oposición a la ubicación de las torres, según se expresa en el tercer párrafo de la exposición de motivos de la Resolución del Senado 988...”*

Posteriormente, Red Tower nos comenta que

“Como se puede ver, en nuestra constitución y en nuestra jurisprudencia se establece claramente el derecho de desarrollar y construir si se cuenta con los permisos requeridos. Tales derechos son violentados constantemente por los ciudadanos que se

JMS

JMS.

oponen a la construcción de torres que a pesar de mostrar los permisos, obstruyen e impiden la construcción de nuestras facilidades.”...

Luego de deponer, y ante preguntas de la Presidenta de la Comisión, los portavoces de Red Tower alegaron que esta situación de construir sin permiso les ocurrió en cuatro proyectos distintos, donde un contratista –que no identificaron- obró de esa manera, sin que la gerencia de la empresa se enterara. Indican que despidieron al responsable de esta situación.

Nos vemos obligados a comentar esta ponencia de Red Tower, pues en buena medida contradice los hallazgos encontrados por las Comisiones. En primer lugar, todos los deponentes en estas audiencias han señalado que no se oponen a la telefonía móvil, ni a la necesidad de colocar antenas para ello, sino a los lugares específicos donde se ubican o pretenden ubicar y los procesos que se siguen para ello.

En segundo lugar, la Ley Núm. 89, distinto a la impresión que nos brinda Red Tower de que fue aprobada para facilitar las torres de telecomunicaciones, en su Exposición de Motivos nos indica:

“La proliferación de torres que albergan antenas de transmisión en la Isla, a raíz de la desreglamentación federal y el advenimiento de nuevas compañías de telecomunicaciones al mercado local, requieren atención inmediata. La estética, seguridad y salud de nuestras comunidades son elementos de gran envergadura y de absoluta necesidad de protección para la Asamblea Legislativa. Es por tanto, que en vías de llevar un desarrollo ordenado en una Isla de limitada extensión territorial y reconociendo la necesidad de contar con los avances tecnológicos que proveen las telecomunicaciones, es necesario armonizar estos intereses.

...

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico, también, ha tomado conocimiento que la ciudadanía no cuenta con los recursos administrativos necesarios para oponerse a la aprobación de la ubicación y construcción de torres debido a que lo único que basta es que un ingeniero acreditado a desempeñar su práctica profesional en el país certifique el cumplimiento con el Reglamento vigente al momento de la presentación de la solicitud de construcción. No se puede limitar ni menoscabar el reclamo de personas y comunidades sobre la seguridad de sus propiedades y su salud personal por condiciones reglamentarias creadas por el propio Gobierno. ...

MMS.

Durante la emergencia ocurrida en el país con motivo del paso del Huracán Georges el pasado 21 de septiembre de 1998, tuvimos la experiencia en distintos lugares de Puerto Rico de torres que colapsaron debido a las fuerzas de los vientos huracanados que azotaron a nuestra isla. Hasta el momento no ha ocurrido ninguna desgracia en la que se vean afectadas las vidas de las personas aunque el peligro siempre estará latente mientras una torre esté ubicada dentro del radio de una residencia. Esta Ley tiene como finalidad regular la construcción de las referidas torres y a la vez proteger la seguridad de nuestros ciudadanos.

A los fines de atender los reclamos de nuestra ciudadanía y garantizar que el desarrollo de Puerto Rico se lleve a cabo de forma ordenada, por medio de esta Ley se regula la instalación de las referidas torres.

Mediante esta Ley no se pretende prohibir la construcción de torres en las que se instalen estaciones de transmisión de frecuencia radial "antenas". El único propósito de esta Ley es establecer un balance entre los intereses de nuestros ciudadanos y el desarrollo de nuestras áreas residenciales. La preocupación de la ciudadanía con relación a sus propiedades y seguridad es una genuina que amerita la más pronta atención de esta Asamblea Legislativa."

Hemos citado la mayor parte de la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 89 de 2000. Como podemos observar, la preocupación del legislador entonces era la proliferación de torres; la posibilidad de incidentes desgraciados, de caer la torre por acción de un huracán; la ausencia de recursos de parte de las comunidades para enfrentar propuestas de ubicación de torres en sus vecindarios; la necesidad de establecer un balance entre los intereses ciudadanos y los intereses económicos particulares. Dicho de otra forma, la intención legislativa no era la de facilitar la construcción de torres, sino todo lo contrario, regular y evitar su proliferación. De hecho la ley estableció como política pública que

- a) *La capacidad y efectividad en la comunicación es factor fundamental en el desarrollo socio-económico de Puerto Rico.*
- b) *Debido a la necesidad de obtener cobertura a través de toda la Isla para ser competitivos en el mercado, las diferentes compañías de telecomunicaciones de Puerto Rico requieren de la utilización de torres para la colocación de antenas*

que permitan el libre tráfico de sus señales de transmisión, servicio que es importante y que impacta todas las áreas de nuestro entorno social.

- c) *La proliferación de torres que albergan antenas en zonas urbanas o en las cercanías de residencias crea desasosiego y temor por la seguridad y vida de dichos titulares y requiere de legislación que armonice los intereses comerciales con el de los ciudadanos de modo que se logre una convivencia sana y una mejor calidad de vida.*
- d) *La co-ubicación ha demostrado ser una de las prácticas que reduce la proliferación de torres ya que permite el que más de una compañía de telecomunicaciones ubique sus facilidades en una misma torre.*

Por lo que la co-ubicación, o el compartir una torre por más de una compañía de telecomunicaciones, se convirtió en la política pública en Puerto Rico con la aprobación de la Ley 89.

pull
 Veamos por un momento que ha significado esta política pública en la práctica. En la tabla de datos provista por la OGPe y que hemos citado anteriormente, se desprende que de los 1,916 permisos tramitados desde junio de 1999 hasta enero de 2011, -básicamente el mismo tiempo que lleva la Ley 89 aprobada- sólo 246 han sido solicitudes de co-ubicación ante la agencia. Esto representa el 12.8% del total, ciertamente un número ínfimo, pues significa que en esos once años los restantes 1,670 permisos tramitados fueron para torres o postes nuevos o enmiendas para aumentar la altura de torres y postes ya permitidos.

Por lo que parecería débil el argumento de Red Tower que lo que ocurre aquí es que hay gente que, en una especie de conspiración, tratan a la industria de las telecomunicaciones como un mal que hay que impedir, especialmente a los que construyen torres para la co-ubicación de antenas. Los datos no demuestran que la industria en su conjunto, y mucho menos, Red Tower, promuevan la co-ubicación.

En cuanto a los cambios en las disposiciones del Reglamento Conjunto que alega Red Tower que harán más difícil la construcción de torres, no hemos encontrado ninguno de los dos cambios que ellos indican en el Reglamento.

En lo relativo al asunto del campo ocupado por el gobierno federal en torno al tema de las telecomunicaciones, que Red Tower y otras compañías utilizan consistentemente para rechazar la

oposición a sus proyectos, queremos aclarar lo siguiente: el gobierno federal, a través de la Comisión Federal de Comunicaciones (Federal Communications Commission, FCC) tiene jurisdicción sobre lo relacionado a las comunicaciones en sí: frecuencia; potencia; potencial interferencia con la aviación; y sobre todo, los parámetros aceptables e inaceptables de exposición de personas a ondas electromagnéticas emitidas por las antenas de telecomunicaciones. En la medida que estas áreas están cubiertas por legislación federal, las autoridades en Puerto Rico no pueden basarse en estos elementos para oponerse o condicionar un permiso de operación de servicios de telecomunicaciones. Sin embargo, lo que hemos evaluado en esta investigación, y discutido en este Informe, no tiene que ver con el campo ocupado por el gobierno federal. Tiene que ver con el campo que los estados y territorios se les permite ocupar, que es el relacionado a las decisiones sobre ubicación y construcción de torres para antenas y los impactos de éstas actividades sobre las comunidades y el ambiente. Esa es la actividad que lleva a cabo Red Tower, que se dedica a construir torres, no a operar las antenas para telefonía móvil que se colocan en ella. Por lo que rechazamos cualquier insinuación en el sentido de que esta investigación carece de jurisdicción.

Finalmente, no podemos dejar de comentar el planteamiento que nos hace Red Tower en su ponencia, cuando se queja de que los vecinos les impiden construir sus torres y colocar sus postes, a pesar de que tienen los permisos requeridos. Esta investigación precisamente ocurre porque empresas como Red Tower construyen sus instalaciones sin los permisos requeridos. En ocasiones, no sabemos cuántas, sin permiso alguno, como ocurrió en Maunabo. En ocasiones, no sabemos cuántas, ponen los letreros de identificación correspondiente a un proyecto en otro proyecto en otro municipio, con el aparente propósito de ahorrarse unos dólares en un letrero. Notifican a unos colindantes y a otros no; indican parámetros de un proyecto a una agencia y a otra le indican parámetros distintos para el mismo proyecto. ¿Cómo esperan que las comunidades les crean?

Para la investigación ordenada por esta Resolución le solicitamos también al **Departamento de Salud, DS**, su opinión pericial sobre el tema. Esta solicitud fue hecha con el propósito de recibir orientación por la agencia encargada de velar por la salud pública del país. Esperábamos que el DS nos indicara algo sobre el tema de la exposición a radiación electromagnética y la salud humana, pero el Secretario González Feliciano nos envió una

comunicación señalando que el DS no cuenta con la jurisdicción y peritaje para emitir responsablemente una posición al respecto de lo que investiga la R. del S. 988.

Recibimos también un memorial de la **Junta de Planificación**, JP. En el mismo, nos indica que a raíz de la aprobación de la Ley Núm. 89, *supra*, y mediante la Resolución Núm. JP-RP-26-1-2003 se derogó el “Reglamento para Proyectos de Construcción de Facilidades de Telecomunicaciones”, y se adoptó el “Reglamento para Proyectos de Construcción, Instalación y Ubicación de Torres y Facilidades de Telecomunicaciones, con vigencia de 19 de noviembre de 2003, o Reglamento de Planificación Núm. 26. Posteriormente, con la aprobación de la Ley Núm. 161 de diciembre de 2009, conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”, se creó un nuevo sistema integrado de permisos y se adoptó el “Reglamento Conjunto de Permisos para Obras de Construcción y Usos de Terrenos”, derogando el Reglamento Núm. 26.

En lo sucesivo, las solicitudes de permiso para todo proyecto de instalación y ubicación de torres e instalaciones de telecomunicaciones serán consideradas por el Director Ejecutivo de la OGPe, excepto cuando los terrenos ubiquen total o parcialmente en un área ecológicamente sensitiva, en cuyo caso será considerado en primera instancia por la Junta Adjudicativa adscrita a la OGPe.

Finalmente, recibimos, el 17 de febrero de 2011, un memorial explicativo del **Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico**, CIAPR, quienes comienzan su ponencia con un reconocimiento del compromiso del Colegio con cualquier iniciativa dirigida al bienestar del pueblo de Puerto Rico, y entienden que esta medida va a encaminada a ese propósito.

Luego de establecer el asunto jurisdiccional sobre el tema, y considerando lo expuesto en la Resolución, el CIAPR plantea que los ciudadanos pueden someter una querrela ante el Colegio si entienden que algún ingeniero o agrimensor ha incumplido con su ética profesional. Además de unos cánones generales sobre ética y comportamiento, el Canon 10 de sus Principios Fundamentales le exige a los colegiados: “*Conducirse y aceptar realizar gestiones profesionales únicamente en conformidad con las leyes y los reglamentos aplicables y con los cánones de ética de la profesión.*”

El CIAPR, nos dicen, tiene su propio Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional con el propósito de mantener la integridad profesional entre sus miembros. El Tribunal atiende las querellas formales presentadas en contra de ingenieros o agrimensores colegiados debido a

violaciones de los cánones de ética que rigen el comportamiento profesional de sus miembros. Tiene la facultad para imponer las sanciones disciplinarias que estime pertinente a los profesionales incurso en violaciones éticas. Éstas pueden incluir: amonestaciones; reprimenda verbal o escrita; suspensión de colegiación (durante la cual se prohíbe la práctica de su profesión) por un periodo de tiempo fijo o indefinido; o sanciones económicas.

El CIAPR se pone a la disposición de las Comisiones para asistirles en los aspectos técnicos propios de su peritaje.

CONCLUSIONES

mej

Hemos resumido, tratando de ser justos y abarcadores, los memoriales de agencias, comunidades y entidades que han aportado a esta investigación, aportaciones que agradecemos a todos. Hemos encontrado diversas situaciones y hemos sido testigos de procedimientos que presentan serias dudas sobre la intención de tomar decisiones justas, basadas en el bienestar general, público, por parte de las agencias concernidas con la otorgación de permisos para instalaciones como las que discutimos aquí. Esta investigación, los testimonios de los representantes de las comunidades, agencias y empresas, así como las experiencias vividas acompañando algunos de estos procesos mientras iban ocurriendo, nos permiten concluir:

- Los procedimientos de aviso sobre proyectos de construcción de torres, postes e instalaciones para antenas de telecomunicaciones padecen graves fallas, que permite que a colindantes no se les informe, pero a personas fallecidas se les envíen avisos y notificaciones;
- La participación pública en torno a la toma de decisiones sobre la ubicación y construcción de torres y postes para antenas de telecomunicaciones deja mucho que desear. Tanto bajo el reglamento derogado, como bajo el nuevo Reglamento Conjunto, las vistas públicas sólo ocurren cuando el proyecto se propone en un área ecológicamente sensitiva o cuando se solicitan Variaciones. Se debe ampliar los criterios para el ofrecimiento de vistas públicas.
- El privilegio de que se permita someter proyectos mediante certificación de los mismos por ingenieros ha sido abusado. Hemos encontrado información que no corresponde a la realidad en varios de los expedientes y documentos de los proyectos que se someten ante las agencias. El seguimiento y fiscalización a estas certificaciones ha sido inexistente. La certificación por un ente privado no puede

significar la renuncia del interés público sobre la consideración de los impactos de un proyecto.

- La responsabilidad y los posibles daños como resultado de la caída de toda o parte de una torre o poste para antenas de telecomunicaciones debe ser exclusiva del propietario del terreno donde se encuentra la misma y del operador del sistema de telecomunicaciones. No debe gravarse –para todo efecto práctico- la propiedad de un tercero en aras del beneficio económico de dos partes.
- La legalización después de construidas, de torres e instalaciones para antenas de telecomunicaciones no puede ser la regla, ni siquiera la excepción. Todos los involucrados conocen perfectamente los requisitos y condiciones establecidas para dar inicio a un proyecto de esta naturaleza. Concluimos que debe prohibirse la legalización luego de los hechos.
- Independientemente de que se considere un campo ocupado por el gobierno federal, las decisiones y operaciones de la industria de las telecomunicaciones que tienen que ver con las frecuencias y potencias en las cuales se transmite, y demás consideraciones relacionadas a la radiación electromagnética proveniente de las antenas de este tipo debe ser examinada, a la luz del conocimiento actual, para entender y explicar mejor a todos los riesgos de exposición a ésta y, de ser necesario, tomar medidas preventivas adicionales.
- Resulta un tanto difícil entender como la oficina en Puerto Rico de la FCC (Federal Communications Commission) puede inspeccionar, fiscalizar y determinar que las sobre mil antenas de telecomunicaciones ubicadas alrededor de la isla se encuentran transmitiendo en las potencias asignadas y permitidas y su emisión se encuentra a la distancia y en la dirección adecuada y permitida con relación a los seres humanos que la rodean, cuando solamente cuenta con dos técnicos en esta oficina.

RECOMENDACIONES

1. La Ley Núm. 89 de 6 de junio de 2000 debe ser enmendada para corregir inconsistencias; obstáculos a la participación pública e injusticias que en su forma actual permite. Algunas de estas enmiendas deben girar sobre

- a. Criterios para la distancia de separación de torre; en lugar de tomar la residencia más cercana como límite, éste debe ser hasta la colindancia más cercana.*
 - b. La forma y el alcance de la notificación de intención de construir proyectos. Todos los vecinos deben estar informados.*
 - c. Imposición de términos para emitir decisiones y obligación de informar a las partes cuando las agencias toman decisiones.
 - d. Ampliación de los criterios de requerimiento para llevar a cabo vistas públicas.*
 - e. Mayores penalidades y cese en los casos de construcción sin permisos y sin aviso a colindantes.
2. La Oficina de Gerencia de Permisos debe fiscalizar efectivamente el cumplimiento con la Ley de Certificaciones, Ley Núm. 135 de 15 de junio de 1967. Se tiene que detener el ofrecimiento de información distinta a diferentes agencias y las inconsistencias entre lo que aparece en los planos y lo que se construye sobre el terreno.
 3. El Departamento de Salud, en conjunto con la Escuela de Salud Pública de la Universidad de Puerto Rico, con el auxilio del Colegio de Ingenieros y las Facultades de esta disciplina en la isla deben iniciar una investigación sobre la exposición real, medida, a la radiación electromagnética de las personas cercanas a antenas de telecomunicaciones; y los posibles impactos a la salud por esta exposición, a la luz de la más reciente literatura científica disponible. Este estudio debe incluir el impacto acumulativo de varias antenas en la misma torre, cuando ocurre la co-ubicación.
 4. La Oficina de Gerencia de Permisos, en conjunto con la Junta Reglamentadora de las Telecomunicaciones de Puerto Rico deben desarrollar un estudio de necesidad y conveniencia para la ubicación de torres para antenas de telecomunicaciones, a nivel isla. El beneficio económico de las compañías constructoras de torres o la competencia intensa entre compañías que proveen servicio de telecomunicaciones no puede seguir siendo el criterio de ubicación principal de torres e instalaciones auxiliares.

* Enmiendas en torno a estas disposiciones fueron aprobadas en el Senado mediante el P. del S. 1542, y se encuentran en trámite ante la Cámara.

5. La Comisión Federal de Comunicaciones (FCC) regula y se supone fiscalice la ubicación y condiciones de operación de las antenas de telecomunicaciones. Recomendamos que la Oficina de Gerencia de Permisos, particularmente la Oficina del Inspector General de Permisos de dicha Oficina, inicie conversaciones con la FCC dirigidas a establecer un acuerdo donde esta última delegue en aquella el trabajo de verificación y fiscalización de cumplimiento con dichas condiciones de operación.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, las Comisiones de Recursos Naturales y Ambientales y de Urbanismo e Infraestructura rinden este Primer Informe Parcial Conjunto sobre la R. del S. 988 y solicitan a este Alto Cuerpo que reciba el mismo.

mej
Respetuosamente sometido,

mej
Luz M. Santiago González
Presidenta
Comisión de Recursos Naturales
y Ambientales

Lawrence Seilhamer Rodríguez
Lawrence Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Urbanismo e
Infraestructura

**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(9 DE SEPTIEMBRE DE 2010)**

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 988

24 de febrero de 2010

Presentada por la señora *Santiago González*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCION

Para ordenar a las Comisiones de Recursos Naturales y Ambientales; y de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, que investiguen el proceso de solicitud, evaluación y obtención de permisos para la construcción de torres para la instalación de antenas de telecomunicaciones, particularmente para la telefonía móvil, en la Isla.

EXPOSICION DE MOTIVOS

A las oficinas de la autora de esta Resolución han acudido, en un plazo menor de tres meses, y por separado, portavoces de comunidades en Yabucoa, San Lorenzo y Maunabo; todos ellos alegando la violación de leyes existentes por parte de compañías que construyen torres para la ubicación de antenas de telecomunicaciones.

Una de las denuncias consiste en que la compañía “Advanced Wireless Communications”, instaló una antena de telefonía móvil en la colindancia con la carretera PR-3, Km. 95.5, específicamente en terrenos cercanos a la urbanización Santa Elena del Barrio Juan Martín Villa del municipio de Yabucoa.

Los residentes de las comunidades cercanas a esta antena de telefonía móvil han presentado preocupaciones por los efectos de esta tecnología a la salud de sus familias. Los ciudadanos han notificado públicamente que ni la compañía de telecomunicaciones Advanced Wireless Communications ni los proponentes del proyecto notificaron a los residentes de las urbanizaciones colindantes que tenían planificada la colocación de una antena de telefonía móvil en un predio de terreno aldaño a sus comunidades, que de todas formas resulta ser un terreno perteneciente a una agencia gubernamental.

La segunda denuncia, proveniente del Barrio Quebrada Arenas de Maunabo, consiste en que la Compañía “Red Tower Corporation” construyó una torre para antenas de telecomunicaciones a finales de 2009, sin siquiera tener permiso de construcción para la misma, por lo que este proyecto ha tenido que ser detenido por la Administración de Reglamentos y Permisos a instancias de la comunidad aledaña, que evidentemente no fue avisada de la intención de construir tal instalación. Al presente, la Red Tower ha solicitado un permiso para legalizar la construcción hecha, por lo cual la comunidad ha protestado enérgicamente. Alegan los colindantes que el Gobierno no puede tratar esta solicitud de permiso como cualquier otra donde se evalúa la propuesta previo a llevarse a cabo; pues aquí ya se construyó sin mediar evaluación ni consulta alguna.

La tercera denuncia proviene de San Lorenzo, donde la Legislatura Municipal y el Alcalde han emitido, el 17 de diciembre de 2009, una Resolución en apoyo a la Comunidad del Sector Los Contreras, del Barrio Florida de ese municipio. La misma consiste a la vez en una denuncia pública y reafirmación de la oposición municipal al proyecto de construcción de una torre para la ubicación de antenas de telecomunicaciones por la compañía “Sprint Com., Inc”. La denuncia, al igual que en las anteriores dos, consiste en que los proponentes no notificaron a los colindantes de la intención de construir estas instalaciones.

La Ley Núm. 89 del 6 de junio de 2000, según enmendada, conocida como “Ley sobre la Construcción, Instalación y Ubicación de Torres de Telecomunicaciones de Puerto Rico”, menciona en su Exposición de Motivos que la Asamblea Legislativa tomó conocimiento de que la ciudadanía no cuenta con los recursos necesarios para oponerse a la aprobación de la ubicación y construcción de torres, debido a que basta con que un ingeniero acreditado a desempeñar su práctica profesional en el país certifique el cumplimiento con el reglamento vigente al momento de la presentación de la solicitud de construcción.

La Ley Núm. 89, *supra*, también menciona que no se puede limitar ni menoscabar el reclamo de personas y comunidades sobre la seguridad de sus propiedades y su salud personal por condiciones reglamentarias creadas por el propio gobierno. Es por ello que esta Ley requiere la notificación a colindantes antes de autorizarse el levantamiento de una de estas torres, de modo que se le dé la oportunidad a la ciudadanía de conocer sobre el asunto y acudir ante la agencia concernida, según el procedimiento dispuesto.

Nuestros ciudadanos se preocupan porque en los últimos años se ha desatado una polémica alrededor de las antenas de la telefonía celular y sobre la posibilidad de que éstas puedan causar determinados efectos nocivos sobre las personas que se encuentran sometidas de forma continuada a las radiaciones electromagnéticas que emiten.

El aumento que ha experimentado el mercado de los teléfonos móviles en los pasados años ha hecho que el número de torres y antenas haya crecido de forma considerable. Además, la situación no se ha estabilizado, y es de esperar que con la aparición de nuevos operadores móviles el número de antenas crezca aún más. Nos preocupa enormemente que en un mismo distrito, y por tres compañías distintas, las comunidades denuncien acciones similares por parte de las empresas, ignorando el derecho ciudadano a participar en las decisiones de las acciones que les afectan. Nos preocupa también que esta experiencia de construir y luego pedir el permiso de construcción se esté convirtiendo en una práctica común.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. - Se ordena a las Comisiones de Recursos Naturales y Ambientales; y de
2 Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, que investiguen el proceso de
3 solicitud, evaluación y obtención de permisos para la construcción de torres para la
4 instalación de antenas de telecomunicaciones, particularmente para la telefonía móvil, en la
5 Isla.

6 Sección 2. - La Comisión deberá rendir un informe con sus hallazgos, conclusiones y
7 recomendaciones no más tarde de noventa (90) días después de aprobada esta Resolución.

8 Sección 3. - Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.